



WWW.AGRIMENSOR.COM.DO

BIENES NACIONALES

BASE LEGAL

DEPARTAMENTO LEGAL DE LA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

CON LA COLABORACIÓN DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES

Ley No.1832, que instruye la Dirección General de Bienes Nacionales

(G. O. No.6854, del 8 de noviembre de 1948)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

QUE INSTRUYE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES

Art. 1.- Se crea, por la presente ley, bajo la dependencia del Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 2.- El Director General de Bienes Nacionales tendrá, en relación con los bienes del dominio público y privado del Estado, las atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente, por virtud de las leyes y reglamentos, al Tesorero Nacional y al Encargado de Bienes Nacionales.

Párrafo: Es entendido que el servicio de suministros a las oficinas públicas no estará regido por esta ley.

Art. 3.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales llevar y mantener al día el Catastro de los bienes inmuebles del Estado y el de los bienes inmuebles que pertenezcan al patrimonio de los organismos autónomos del Estado.

Art. 4.- Es obligación de toda entidad o funcionario que haya intervenido en la adquisición o enajenación de bienes inmuebles comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 5.- Toda entidad o funcionario que haya intervenido en la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, debe

comunicar los actos correspondientes a la Dirección general de Bienes Nacionales, para que ésta haga sobre el Catastro las inscripciones o anotaciones correspondientes.

Art. 6.- Todo título o documento perteneciente al estado que se refiera a derechos reales del estado debe ser remitido a la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 7.- Al rendir los inventarios a que esta ley se refiere mas adelante las oficinas publicas en una nota añadidas a los mismos indicaran los edificios y terrenos en que estén instaladas, e informaran en dicha nota si a su entender dichos inmuebles pertenecen o no al estado.

Art. 8.- La Dirección General de Bienes Nacionales velará por la fiel ejecución de los actos o contratos que se refieran a los bienes públicos o privados del Estado.

Art. 9.- Será especial de ver del Director General de Bienes Nacionales mantener en seguro deposito a todos los títulos y documentos que constituyen prueba del derecho de propiedad del Estado sobre sus bienes públicos o privados.

Art. 10.- El Director General de Bienes Nacionales, deberá solicitar y acopiar todos los informes que se refieran a los bienes del Estado.

Art. 11.- Corresponde al Director General de Bienes Nacionales ejercitar o velar porque se ejerciten en tiempo oportuno todas las acciones y derechos que sean en lugar a favor del patrimonio del estado.

Art. 12.- El Director General de Bienes Nacionales velará por las recaudaciones de todos los pagos y rentas y relacionadas con los bienes del Estado.

Art. 13.- Corresponden al Director General de Bienes Nacionales, velar por el saneamiento y registro de las propiedades en las cuales el Estado tenga el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real.

Art. 14.- Será deber del Director General de Bienes Nacionales, velar por la conservación de los bienes muebles del Estado, formar y mantener al día el inventario de dichos bienes, con las excepciones que determinen los reglamentos y proceder a su venta cuando sea pertinente, en la forma que prescriben los reglamentos. Para este fin, toda oficina pública deberá rendir un inventario de dichos bienes dentro del mes de enero de cada año en la forma que establezcan los reglamentos.

Art. 15.- La Dirección General de Bienes Nacionales podrá hacer bajo su propia gestión la reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al Estado, cuando tenga fondos a su disposición para este fin.

Art. 16.- Mientras la Dirección General de Bienes Nacionales no cuente con dependencias propias en las provincias el Poder Ejecutivo podrá señalar funcionarios o

designar comisiones provinciales o locales que cooperen a los fines de la Dirección General de Bienes Nacionales, en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 17.- El Director General de Bienes Nacionales, celebrará y suscribirá los contratos de uso y arrendamiento de los bienes del Estado, así como los actos o contratos de adquisición o enajenación de inmuebles por parte del Estado conforme a las instrucciones y poderes que reciba del Presidente de la República. Cuando el Director general de Bienes Nacionales reciba solicitud encaminada a alguno de estos fines, la referirá con su informe y opinión al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público quien, si la juzga aceptable, la remitirá al Presidente de la República para su decisión.

Párrafo: Esta atribución se ejercerá sin perjuicio de los casos, las leyes confieren especialmente esta atribución o la de dar licencias para el uso de dependencias del dominio público a otros funcionarios.

Art. 18.- Estará a cargo del Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos de lugar en los casos de expropiación por utilidad pública o interés social a favor del Estado y representar el Estado en todos los actos y recursos del caso.

Art. 19.- Compete al Director General de Bienes Nacionales dirigir los procedimientos que la ley requiere para que el Estado realice los derechos que le corresponden en caso de legados, las sucesiones en desherencia, en las sucesiones vacantes; y para la incorporación al patrimonio efectivo del Estado de los bienes vacantes o sin dueño, todo sin perjuicio de las atribuciones del Abogado del Estado.

Párrafo 1: En estos casos, cuando resulten valores en efectivo, se harán depositar en la Tesorería Nacional.

Párrafo 11 : Para hacerse enviar en posesión y para recibir legados y sucesiones en desherencia el Estado, se requerirá un poder del Presidente de la República.

Art. 20.- El Director General de Bienes Nacionales, será legalmente el Encargado del secuestro y administración de los bienes de los perseguidos o condenados en contumacia, en la forma que disponen las leyes. Los valores en efectivo se harán ingresar en un fondo de depósito de la Tesorería Nacional.

Art. 21.- Todas las entidades y funcionarios públicos con las excepciones que se establezcan expresamente por los reglamentos, están en el deber de suministrar al Director General de Bienes Nacionales, los informes, datos y documentos que dicho funcionario requiera de ellos por considerarlos necesarios o útiles para los intereses patrimoniales del Estado.

Art. 22.- El Director General de Bienes Nacionales es personalmente responsable de la fiel custodia de todos los Catastros, títulos o documentos valiosos que esta ley pone a su cargo y no podrá dejar salir de su custodia dicho Catastros, títulos o documentos valiosos

sino para fines que interesen al estado, y siempre con la autorización escrita del Secretario de Estado del tesorero y Crédito Público o por disposición judicial.

Art. 23.- Las operaciones de la Dirección General de Bienes Nacionales están sujetas a la fiscalización del Contralor y Auditor General, en la forma que prescriban los reglamentos, pero disponiéndose en esta ley que el Director General de Bienes Nacionales remitirá al Contralor y Auditor General:

- a) Un resumen de todas las inscripciones hechas en los Catastros durante el año anterior;
- b) Una copia de todo contrato definitivo que afecte los bienes nacionales, con la indicación de que se ha hecho la anotación correspondiente en el Catastro, si se tratare de bienes del dominio privado;
- c) Dos inventarios anualmente de los bienes muebles, uno hecho por orden de Departamentos y otro hecho por género de artículos, y en los dos casos con indicación del valor de los artículos. Las obligaciones prescritas en a) y c), se cumplirán durante el primer trimestre que siga al año calendario correspondiente. Tanto el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público como el Contralor General tendrá facultad para inspeccionar y residencial la Dirección General de Bienes Nacionales cuantas veces lo estimen conveniente.

Art. 24.- El Director General de Bienes Nacionales rendirá al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público un informe anual de sus actuaciones, sin perjuicio de los informes que dicho Secretario de Estado le solicite cada vez que lo estime pertinente.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que sean de lugar para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Art. 26.- La presente ley deroga la No.458 del 9 de mayo de 1941, sobre representación del Estado en los Actos de Adquisición o enajenación de inmuebles y el período final del Artículo 2 de la Ley No.1715 del 24 de mayo del 1948 sobre urbanización de Puerto Libertador y modifica en cuanto sea necesario la Ley de Hacienda, del 3 de mayo de 1929, No.1113; la Ley sobre arrendamientos de Bienes del Estado, No.1421, del 22 de noviembre de 1937; la Ley sobre Venta de Inmuebles del Estado, No.524, del 30 de junio de 1941 y cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

Art. 27.- La presente ley entrara en vigor el día 1° de enero de 1949.

DADA en la Sala de Secciones del Palacio del Senado, en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; año 105° de la independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha

Presidente

Agustín Aristy German Soriano

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho; año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez

Vicepresidente en funciones

Federico Nina hijo Milady Félix de L`Official

Secretario Secretaria

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 49, Inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, año 105° de la Independencia, 86° de la Restauración y 19° de la era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Reglamento No. 6105, sobre Bienes Nacionales, (G.O.No. 7023, del 9 de noviembre de 1949)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

REGLAMENTO SOBRE BIENES NACIONALES

CAPITULO I

DE LOS CATASTRO

Art. 1.- Es atribución fundamental del Director General de Bienes Nacionales, levantar y mantener al día el Catastro de la propiedad inmobiliaria del Estado y el de sus organismos autónomos. En consecuencia, anotara con exactitud en los libros destinados al registro de dichos inmuebles, todas las operaciones que se realicen con las propiedades inmobiliarias del Estado y las de sus organismos autónomos.

Art. 2.- Las anotaciones que sobre el catastro señala el artículo precedente, se registraran en libros especiales para cada uno de los casos siguientes:

- a) Registro de derechos saneados definitivamente, amparados en certificados de Títulos;
- b) Registro de derechos de bienes que pertenezcan, sin discusión al Estado, pero que no hayan sido saneados catastralmente; y
- c) Registro de derechos no saneados, que estén en proceso de investigación no discusión.

Art. 3.- En los libros de registro definitivo se inscribirá todos los derechos reales inmobiliarios que pertenezcan al Estado, amparados en títulos expedidos a su favor: En las casillas correspondientes, se anotaran los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Naturaleza del derecho. Si se trata de servidumbre, usufructo, usos u otro derecho sujeto a término, se indicara éste. Si fuere derecho sujeto a cualquier modalidad, se indicara éste.
- c) Descripción detallada de los de inmuebles con indicadores del número catastral, extensión, linderos y cualesquiera otras indicaciones útiles.
- d) Provincia, Distrito, común Sección, paraje o sitio.
- e) Valor estimado del derecho de que se trata.
- f) Fecha u número del Certificado de Título expedido por la oficina de registro correspondiente.
- g) Indicación de la causa por el cual el Estado adquirió el derecho, y de la persona de quien lo adquirió.
- h) Si el inmueble está en poder de esta persona, nombre de ésta, causa y término por los cuales lo posee o detenta.
- i) Enajenación o cambios de que sea objeto el derecho, con indicación de la operación de que se trate, de su fecha, precio y persona en cuyo favor se hizo.

j) Referencia al legajo del archivo que contenga los documentos relativos a este derecho.

k) Columna en blanco para cualesquiera otras observaciones i indicaciones útiles.

Art. 4.- En los libros de registro provisional se inscribirán los mismos derechos que en definitivos y en la misma forma, cuando no hayan sido definitivamente saneados y registrados por el procedimiento catastral, omitiéndose las menciones correspondientes al número del Certificado de Título.

Art. 5.- Los derechos inscritos en el catastro provisional que fueren saneados y registrados, serán inmediatamente trasladados al catastro definitivo, haciéndose mención de ello en la columna de observaciones del provisional.

Art. 6.- Iguales anotaciones que las del catastro provisional se harán en registro separado respecto de los derechos que estuvieren en proceso de investigación o discusión, indicándose, además, el hecho de estarlo y el motivo. Una vez depurados estos derechos, se hará el traslado al catastro definitivo o al provisional, según que se haya o no verificado el saneamiento y registro catastral, haciéndose la mención correspondiente en la columna de observaciones.

Párrafo I: El director General de Bienes Nacionales, tan pronto como reciba un acto en virtud del cual el Estado adquiera por cualquier causa la propiedad de un inmueble que no haya sido saneado por el Tribunal de Tierra, o que no esté en proceso de saneamiento en dicha jurisdicción, enviará copia certificada por él del referido documento al Abogado del Estado, a fin de que él pueda conocer la existencia de los derechos del Estado sobre el inmueble y solicitar el Director General de Bienes Nacionales, al iniciarse el saneamiento, el acto original para la reclamación correspondiente.

Párrafo II: Una vez iniciado el saneamiento de todo inmueble propiedad del Estado, originados en títulos o documentos remitidos por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado lo comunicará inmediatamente a dicha Dirección General, para fines de anotación en el libro correspondiente.

Párrafo III: De todos los documentos relativos a inmuebles susceptibles resaneamiento pertenecen al Estado que posea la Dirección de Bienes Nacionales, se remitirá copia certificada por el Director General al Abogado del Estado, para los fines que indica el párrafo I del presente artículo de este reglamento, salvo los casos previstos en otra parte de este Reglamento.

Párrafo IV: De toda sentencia definitiva que reconozca al Estado un derecho de propiedad de cualquier naturaleza, estará obligado el Secretario del Tribunal de Tierras a remitir al Director General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días de haberse dictado, una copia certificada de la misma.

Párrafo V: El Secretario de la Suprema Corte de Justicia estará obligado a comunicar a la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días recibido, todo recurso

de casación que se interponga contra cualquier sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en el cual se reconozca un derecho real a favor del Estado, quedando obligado el referido Secretario a remitir a dicha Dirección General, dentro de los diez días subsiguientes al pronunciamiento del fallo, una copia certificada del mismo.

Párrafo VI: Todo Magistrado que en el caso de las audiencias que ventilares, advierta la presencia de un derecho real en que pueda tener interés el Estado, deberá comunicarlo al Director General de Bienes Nacionales, a fin de que proceda éste a informarlo al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Art. 7.- Los catastros son registros públicos que pueden ser consultados por toda persona interesada previa autorización del Director General de Bienes Nacionales, y siempre que con ello no se interrumpan las labores de la oficina.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE OPERACIONESSOBRE

DERECHOS DEL ESTADO

Art. 8.- El Director General de Bienes Nacionales llevará fiel y puntualmente registro de todas las operaciones que se realicen en relación a los derechos reales inmobiliarios del Estado, y especialmente de las siguientes:

- a) Ventas, con indicación de número del catastro en que estuviere inscrito el inmueble vendido, del nombre y la residencia del comprador, fecha de la venta, precio y condiciones si las hubiere; ley o poder que la autorice y referencia al legajo del archivo que contenga los documentos.
- b) Permutas, con indicaciones de números del catastro correspondiente al inmueble permutado y al adquirirlo, del nombre y la residencia del copermutante, fecha de la permuta, condiciones si las hubiere, saldo si se ha estipulado, ley o poder que las autoriza y referencia al legajo del archivo correspondiente.
- c) Donaciones, con mención del numero del catastro, del nombre y la residencia del donatario, fecha de la donación, condiciones y cargas si las hubiere, ley o poder que las autoriza, y referencia al legajo correspondiente.
- d) Concesiones, con indicación del número del catastro si existe, del derecho concedido, del nombre y la residencia del concesionario, y del objeto de la concesión, fecha, precio, término y condiciones, ley o disposición que las autoriza, y referencia al legajo del archivo correspondiente;
- e) Arrendamientos, mencionándose el número del contrato, el nombre y la residencia del arrendatario, fecha del arrendamiento, ley o disposición que los autoriza, termino, condiciones, precio, forma y época de los pagos y referencia al legajo del archivo correspondiente.

f) Compras u otras adquisiciones, con indicación del número del catastro en que se opere la inscripción, título por el cual se adquiere, fecha de la adquisición, nombre y residencia de la persona de quien se adquiere, precio, forma y época de su pago, condiciones o cargas si existen, y referencia la legajo que contenga la documentación correspondiente;

g) Hipotecas y privilegios constituidos en favor del Estado, con indicación del numero del catastro, naturaleza del gravamen, monto de ésta, término y condiciones, obligación que garantiza, fecha, número y folio de la inscripción , si la hay, fecha y causa de la cancelación.

h) Cualesquiera otras operaciones no mencionadas especialmente en este Reglamento, con las indicaciones delegar.

Art. 9.- Las indicaciones de los registros antes mencionadas deben siempre corresponderse con las indicaciones de lugar.

CAPITULO III

DEL ACOPIO DE INFORMES Y DATOS

Art.10.- Los particulares que posean documentos o datos que interesen a bienes del Estado, están en el deber de ponerlos a disposición del Director General de Bienes Nacionales, por su propia diligencia, o solicitud de éste, y una vez entregados pueden obtener gratuitamente copias de ellos certificadas por el Director General, cuando así se lo manifiesten por escrito.

Modificado por el Dec. No.8128 del 15/5/62, No. 8694.

Párrafo I: La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existentes en los diferentes municipios de la República estará a cargo de las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales, las cuales están integradas, en los municipios, cabeceras de provincias, por el Gobernador Civil, en calidad de Presidente, el Síndico Municipal y el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria; y en los mas municipios, como Presidente el Juez de Paz y la autoridad escolar de mayor jerarquía.

Modificado por el Dec. No.8128 del 15/5/62 G.O. NO.8694.

Párrafo II: Las Juntas ya indicadas deberán unirse por lo menos una vez por mes para cambiar impresiones acerca del Estado. Condición o integridad de los bienes del estado, ubicados .en su jurisdicción, o tantas veces como fuere solicitado por la Administración General de Bienes Nacionales, para fines específicos en relación de dichos bienes. En todo casos la juntas Supervisoras de Bienes Nacionales deberán rendir al Administrador General de Bienes Nacionales dentro de los 10 días subsiguientes, un informe detallado del resultado de sus actuaciones, con las observaciones y recomendaciones que fueren de lugar.

Párrafo III: El Director General de Bienes Nacionales deberá poner a las juntas en condiciones de saber cuales son los bienes propiedad del Estado en su respectiva jurisdicción; y recíprocamente, las juntas deberán informar a dicho funcionario de cualquier bien, tanto inmobiliario que, según sus noticias pertenezca al Estado, o sobre el cual el Estado pueda alegar derecho de propiedad.

CAPITULO IV

DEL SANEAMIENTO Y REGISTRO

Art. 11.- Cuando el Director General de Bienes Nacionales considere necesario o útil que de proceda al saneamiento y registro catastral de determinados bienes que pertenezcan sin discusión al Estado, o de otros bienes cuyo derecho de propiedad pueda serle discutido, podrá celebrar, previo poder del Presidente de la República, contrato particulares con uno o varios Agrimensores para la mensura u saneamiento de los inmuebles de que se trate, con cargo a los fondos de que disponga la Dirección General de Bienes Nacionales para estos fines, salvo que dichos contratos hubieren sido ya suscrito por el Abogado del Estado, por disposición del Presidente de la República.

Art. 12.- Esta obligado especialmente el Director General de Bienes Nacionales, una vez ordenado en forma legal el registro de un derecho a favor del Estado, a realizar las diligencias necesarias para obtener la pronta expedición del Certificado de Título correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES DEL ESTADO

Art. 13.- Toda entidad o funcionario que haya intervenido a la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, por administración, concesión o contrata, tan pronto como las construcciones o ampliaciones sean terminadas, deberá rendir un informe al Director General de Bienes Nacionales, expresando la naturaleza de la obra, su material, sus dimensiones y su valor, para los fines de anotación en el Catastro correspondiente.

Párrafo 1: El Director General de Bienes Nacionales podrá inspeccionar la construcción terminada, para comprobar si se ha realizado regularmente, o en caso contrario producir el informe correspondiente al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, para conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPUTULO VI

PROTECCION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 14.- El Director General de Bienes Nacionales tendrá facultad para dirigirse a cualquier organismo o funcionario bajo cuya guarda se encuentren legalmente los bienes

del dominio público del Estado, en caso de ocupación, perturbación u obstrucción de dichos bienes, de carácter irregular, a fin de que se tomen las medidas de protección correspondientes. Si las ocupaciones o perturbaciones fueren capaces de alterar el estatus jurídico de dichos bienes, el Director de Bienes Nacionales podrá realizar los procedimientos que sean de lugar para librarlo de este riesgo.

CAPITULO VII

DE LOS INVENTARIOS Y DE LAS ATENCIONES

ESPECIALES EN RELACION CON LOS BIENES MUEBLES

Art.15.- El inventario de los bienes mobiliario que todos los departamentos del Estado están obligados a rendir en el formulario correspondiente a la Dirección General de Bienes Nacionales en le mes de Enero de cada año consignara el equipo a cargo de cada departamento. Este inventario deberá contener toda verdad relativa a la propiedad mobiliaria del estado, hediéndose redactar en astricto orden alfabético, clasificado por género de articulo, con indicación de dimensión, calidad, material que esta hecho, estilo color numero y marca, si las tuvieren, precio por unidad etc., de modo que puedan ser fácilmente identificada en cualquier momento, expresándose al final u en la casilla correspondiente el valor total de los mismos.

Párrafo 1: Al rendir los inventarios a este reglamento se refiere, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mimos, indicación de si dicho inmuebles pertenecen al estado o no y con mención de cualquier circunstancia digna de ser anotada.

Párrafo II: El Director General de Bienes Nacionales deberá hacer revisar y confrontar con los registros que al efecto se llevan los inventarios recibidos, y en caso de errores, omisiones o irregularidades comprobadas en estos, los devolverá al departamento correspondiente para su corrección o enmienda. En caso de falta comprobada, el Director General de Bienes Nacionales ordenara las investigaciones procedentes, a fin de que la Junta examinadora de Bienes Muebles del Estado establezca las responsabilidades del caso.

Párrafo III : Transcurrido el plazo indicando para el envío de los inventarios anuales, el Director General de Bienes Nacionales deberá poner en conocimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, las oficinas que no hubiesen cumplido dicha obligación para informar al Presidente de la República.

Modificado por el Dec. No. 8128 del 15/5/62, G.O. No. 8694.

Art. 16.- El Administrador General de Bienes Nacionales, por medio de los Inspectores de su dependencia, hará revisiones periódicas a las cuentas de equipos a cargo de las Secciones de Aprovisionamiento de cada Departamento de Estado, excluyendo la Oficina de Suministro del Gobierno, con el fin de comprobar la exactitud de sus anotaciones con los registros que se llevan en la Administración General de Bienes Nacionales. Cuando lo

Juzgue conveniente al mejor desenvolvimiento de las labores de su Departamento, el Administrador General podrá disponer que las revisiones a que se refiere este artículo sean realizadas por Inspectores de Rentas Internas o de la Contraloría y Auditoría General de la República, Tramitándose las instrucciones del caso por vía del jefe del Departamento correspondiente. Los Inspectores estarán en el deber de rendir los informes escritos de lugar relativos a cada inspección que realicen.

Art. 17.- Los Inspectores de cualquier servicio oficial en sus recorridos de inspección por las oficinas públicas, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están en el deber de informar al Director General de Bienes Nacionales cualquier anomalía que comprueben respecto de los bienes del Estado.

Modificado por el Dec. No. 8128 del 15/5/62, G.O. No. 8694.

Art. 18.- El Administrador General de Bienes Nacionales está autorizado para ordenar a cualquier inspector, sea cual fuere el Departamento de donde dependiere, la revisión y comprobación del inventario de los bienes muebles de cualquier oficina pública en la capital o en interior del país. Los Inspectores están en el deber de cumplir tales órdenes y rendir los informes correspondientes.

Art. 19.- El Director General de Bienes Nacionales hará asentar en los registros que al efecto lleve la Sección de Contaduría de los datos que justifiquen la adquisición de equipos por cualquier Departamento del Estado para tales fines, el Contralor y Auditor General de la República dictará las disposiciones que crea de lugar para que le sean suministrados todos los documentos, datos y notas que sean necesarios para cumplir esta formalidad.

Párrafo I: El Director General de Bienes Nacionales, como orientación práctica para estos asuntos, tomará como guía las instrucciones del Boletín No. 3 de la Oficina de Contabilidad General, en su clasificación objetiva sobre adquisición de bienes.

Art. 20.- El Contralor y Auditor General de la República remitirá al Director de Bienes Nacionales un reporte diario de las operaciones relativas a compras de equipo intervenidas durante el día anterior en la Oficina de Contabilidad General, acompañado de los correspondientes duplicados de las facturas de almacén de suministros o facturas comerciales que contengan el detalle completo de los efectos adquiridos, y dentro de los primeros diez días de cada mes, un registro de todas las operaciones de este género ocurridas en el mes anterior.

Art. 21.- Los pedidos de equipo, así como las facturas de almacén de la oficina de Suministro, deberán redactarse en idioma castellano o estar acompañados de una traducción al castellano, si han sido redactados en idioma extranjero. Las facturas comerciales por compra de equipo estarán igualmente sujetas a este requisito, y todas contendrán aquellas referencias que puedan servir para identificar de una manera fácil los bienes, tales como el material de que han sido fabricados, su color, dimensiones, señales, modelo, número, etc.

Párrafo I: Ningún pedido de equipo podrá ser formulado, autorizado o despachado bajo otra clasificación objetal que no sea la que realmente la corresponda, tal como lo establece el Boletín No. 3 de la Oficina de Contabilidad General, ni podrá pedir en calidad de equipo ningún objeto que no este clasificado como tal.

Modificado por el Dec. No. 8128 del 15/5/62 G. O. No.8694.

Art. 22.- Las transferencias de bienes muebles de un Departamento a otro no podrán operarse sin la autorización escrita de la Administración General de Bienes Nacionales, la cual, al conceder tal autorización para las anotaciones correspondientes en sus registros de inventarios. Este requisito no será necesario cuando las transferencias se operen dentro del mismo Departamento, debiendo, sin embargo, transmitirse la información correspondiente a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

Párrafo I: Todos los Departamentos del Estado están en la obligación de llevar en un tarjetero la contabilidad de su equipo anotando en el mismo todas las operaciones que con este se realicen. A este efecto, usarán Form. D 21-A que les será suministrado del Gobierno.

Párrafo II: Los encargados de oficinas o secciones serán responsables del equipo correspondientes, del cual levantarán el inventario que firmarán junto con el jefe del Departamento, y cuando para necesidades del servicio tenga que transferirse un mueble de una Sección a otra, esta, esta operación se efectuar mediante una constancia firmada por el jefe de la Sección que entregue el equipo y por el jefe de la Sección que lo reciba, para que de este modo el equipo de que se trate pueda ser localizado o identificado en cualquier momento que se requiera.

Párrafo III: El Director General de Bienes Nacionales podrá hacer revisar por sus Inspectores esta cuanta de equipo cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 23.- Todo Departamento del Estado que desee obtener el descargo de sus inventarios de bienes muebles que se hayan perdido, destruido, o deteriorado hasta quedar inservibles, someterá su solicitud de descargo al Director General de Bienes Nacionales, señalando las causas que motivan tal solicitud; y este funcionario comisionará a un Inspector de Rentas Internas, para que proceda y verificar la procedencia de dicho descargo y le rinda un informe con las recomendaciones correspondientes.

Párrafo I: Si del informe del Inspector comisionado se establece que los bienes a descargar están en condiciones absolutamente inservibles, o cuya conducción al Deposito de la Dirección General de Bienes Nacionales, o almacenamiento en este resulte peligroso por proceder el equipo descargado de Hospitales, sanitarios, Leprocomios o de su uso por personas afectadas por enfermedades contagiosas, el Director General de Bienes Nacionales ordenara su destrucción en el mismo lugar donde se encuentren, levantándose el acta de incineración correspondiente, la cual firmara el Inspector

comisionado, la persona encargada de la custodia del equipo de que se trate y otra persona llamada al efecto.

Párrafo II: Todo Departamento del Estado que solicite el descargo de cualquier equipo que figure registro en su inventario, deberá conservarlo tal como se encuentra en el momento de dicha solicitud, no pudiendo el solicitante ordenar o autorizar su desmantelamiento, o su alteración, ni retener parte de éste, sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo III: Tan pronto como el Director General de Bienes Nacionales reciba el informe correspondiente, comunicará al Departamento que solicitó el descargo del equipo, si procede, que efectúe la remisión de éste, por su cuenta, al Depósito de dicha Dirección General.

Párrafo IV: Cuando se trate de solicitudes de descargo de animales por vejez, inutilidad o muerte, éstas deben venir acompañadas de la tarjeta de identificación de cada animal del Departamento que lo solicita, y del acta de defunción correspondiente suscrita por autoridad o funcionarios competentes. En ningún caso las actas de defunción deben venir firmadas por empleados de la Oficina o Departamento que tiene bajo su cuidado el animal que se desee descargar.

Párrafo V: Cuando se trate de descargos de animales por venta, el Departamento correspondiente no podrá efectuar este sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo VI: Los Departamentos que tengan animales bajo su servicio o cuidado, debería hacerlos figurar en sus respectivo inventarios indicando sus valores, numero de registro, nombre, si los tienen, estampas, color, alzada y cualquier otra seña particular que sirva para su mejor identificación .

Párrafo VII: En los casos de parto, las crías deben ser reportadas a la Dirección General de Bienes Nacionales desde momento en que estas sean viables.

Art. 24.- Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales hay obtenido toda la información necesaria para el descargo de un equipo, someterá el expediente a la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado, que estará compuesta por el Director General de Bienes Nacionales, quien estará presidirá por un representante del Contralor y Auditor General de la República, y un representante del Director General del Presupuesto. La Junta, en vista de las causas expuestas por el solicitante y del informe del Inspector, decidirá si los bienes muebles de que se trate deben o no ser declarados de los registros e inventarios. Para este fin, la Junta podrá ser asesorada por un perito, si el examen lo requiere, siendo los gastos de este servicio puestos a cargo de la oficina que solicite el descargo. La junta declarara, igualmente, si procede o no establecer responsabilidades a cargo del funcionario o empleado por la destrucción, perdida o deterioro de los bienes cuyo descargo se pide.

Párrafo I: Cuando los muebles descargados por deterioro u otra causa cualquiera, se encuentren en un estado susceptible de ser reparados, el Director General de Bienes Nacionales ordenara que ingrese en el Depósito de dicha Dirección, pudiendo este designar peritos para establecer las posibilidades y conveniencias de su reparación. Si esta se ejecuta, los bienes así reparados serán puestos nuevamente al servicio de la Administración Pública; y en caso contrario, decidirá su venta, si se hacen ofertas al respecto, cuya tramitación se harán en la forma que señala este Reglamento.

Párrafo II: Cuando, por innecesarios, se solicite el descargo de bienes muebles de cualquier Departamento, el Director General Bienes Nacionales ordenara su transferencia al Depósito de dicha Dirección. En este caso se comunicara, tanto a la oficina de Suministros del Gobierno, como a las demás dependencias del Estado, la existencia de dichos muebles, afín de que si son de utilidad para cualquiera de ellas, interesada solicite su transferencia.

Párrafo III: Mientras. La Dirección General de Bienes Nacionales no autoriza cualquier operación de descargo, el departamento solicitante estará obligado a mantener el mismo consignado en su inventario.

Art. 25.- Las decisiones de Junta Examinadora de Bienes Mueble del Estado, serán sometidas al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y si son aprobadas por este, serán registradas en la cuenta de equipo por el Jefe de la Sección de contaduría de la dirección General de Nacional Bienes Nacionales y comunicadas al mismo tiempo a las oficinas interesadas y al Contralor General de la República para control de este último funcionario.

Párrafo 1: Cuando los efectos descargados se consideren sin utilidad para el servicio el Director General de Bienes Nacionales aceptara ofertas de compra sobre los mismos sujetándose para la tramitación de estas a las normas siguientes:

- a) Cuando los efectos solicitados en compra sean justipreciados por la Dirección General de Bienes Nacionales en un valor menos de RD\$25.00, esta podrá proceder a su venta de grado a grado sin mas formalidad;
- b) Cuando el valor de los efectos solicitados en compra de haya apreciado en un valor mayor de RD\$25.00, el Director General de Bienes Nacionales, con su recomendación someterá las ofertas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para su decisión;
- c) Cuando convenga a los intereses del Estado, la venta de equipos descargados cuyo sea superior a RD\$25.00 La Dirección General de Bienes Nacional para insertar un aviso en la prensa ofreciéndolos en venta al público, el cual contendrá la descripción sumaria de los efectos, las condiciones y plazos necesarios para facilitar a los facilitar a los interesados sus ofertas;

d) Transcurrido el plazo consignado en el aviso, el Director General de Bienes Nacionales abrirá todas ofertas de compra que le hayan sido sometidas las estudiará y comprobará si se ajustan o no a las condiciones del concurso. Las que sean correctas serán tomadas en consideración, preferiblemente de entre estas la que ofrezca mayor precio por los efectos en venta. Este será remitida a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la recomendación de lugar, para fines de decisión.

Agregado por el Doc. No.8128 del 15/5/62. G.O.8694

e) Para los fines a que se contraen los ordinales a), d), c) y d) de este párrafo, una comisión Justipreciadora de artículo descargado, integrada por representantes de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Contraloría y Auditoría General de la República. Cuando se trate de vehículo de motor, actuará, además, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones.

Art.26.- Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales reciba valores en efectivo o en cheques certificados o de Administración, por otros conceptos que no sean los provenientes de ventas de bienes muebles descargados de material sobrante efectuadas por ella, o por su mediación, los hará ingresar en la colectaría de Rentas Internas o en la Tesorería Nacional, casos en que por disposición especial, se indique otra forma de ingreso.

Art. 27.- Ningún funcionario o empleado público, que tenga bajo su custodia bienes muebles del Estado, podrá reducir el precio cuando aparezcan en sus inventarios.

Art. 28.- Toda persona designada para un cargo público que conlleve la responsabilidad de tener bajo su custodia bienes muebles del Estado, estará en la obligación de verificar dichos bienes con el inventario oficialmente formulado de la oficina correspondiente; y en caso de irregularidad o falta comprobada en el proceso de la entrega, lo participará inmediatamente al Director General de Bienes Nacionales para que se establezcan las responsabilidades del caso. Si se omitiere el cumplimiento de este requisito, dicho funcionario será responsable de las faltas cometidas por su antecesor, si las hubiere.

Art. 29.- Los bienes que sean adquiridos para ser distribuidos gratuitamente entre particulares, tales como implementos agrícolas, libros escolares, etc. No ingresarán en los inventarios.

Art. 30.- Todo Departamento o dependencia que tenga almacenado equipo para ser distribuido entre otras oficinas subalternas, deberá rendir un inventario del mismo en la forma prevista en el Artículo 13 de este Reglamento.

Art. 31.- Ningún Departamento, Oficina, Institución o funcionario público puede vender, prestar, permutar o de cualquier otro modo disponer de los bienes muebles pertenecientes al Estado que estén bajo su custodia sin la previa autorización de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual no podrá otorgarla sino en los casos y en la forma en que la ley o este Reglamento la permita.

Art. 32.- El material adquirido para convertir en equipo, tal como madera para la construcción de muebles, telas para, cartones para pizarra, etc. así como el costo provisionalmente como, equipo, debiendo comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales el Departamento o dependencia que haya ordenado estos, trabajos, suministrando todos aquellos que permitan identificar y anotar de un modo regular en la Sección de contaduría, los nuevos bienes producidos.

Modificado por el Dec. No. 9744, del 27/2/54, G.O. No. 7666.

Art. 33.- Los Juzgados de Paz y demás Tribunales de justicia están en el deber de remitir a la Administración General de Bienes Nacionales, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, todos los artículos u efectos cuya confiscación o comiso haya sido ordenado, con la descripción escrita de los mismos, indicándose en ella la fecha de la sentencia y el nombre de la persona condenada. Los artículos y efectos que ingresen por este concepto en el Deposito de la Administración General de Bienes Nacionales, serán vendidos en la forma que señala este Reglamento y su producción será depositada en la forma en colecturía de Rentas Internas.

Párrafo 1: Sin embargo, cuando a juicio de los funcionarios actuantes, estos artículos y efectos confiscados o comisados, por su naturaleza, poco valor, estado de deterioro, inflamabilidad, corrupción, o cualquier otra causa atendible, no ameriten su remisión a la Administrador General de Bienes Nacionales, dichos funcionarios, después de levantar acta del caso, procederán a subastar tales efectos o artículos, debiendo depositar el producido en la Colecturía de Renta Internas o sus agencias enviando copia del acta y del deposito al Administrador General de Bienes Nacionales.

Párrafo II: Cuando se trate de dinero en efectivo procedente de confiscaciones, este deberá ser remitido directamente por dichos funcionarios al colector de Rentas Internas o sus agentes, para que éstos los hagan ingresar en la fuente correspondiente, debiendo remitir, además copia de cada deposito al Administrador General de Bienes Nacionales.

Párrafo III : Quedan excluidos de esta disposición las armas y otros efectos que por su uso o naturaleza se les haya dado un destino particular por leyes especiales.

Art. 34.- las disposiciones contenidas en el presente reglamento, no se aplicaran al equipo en poder de las fuerzas armadas de la Nación.

CAPITULO VIII

DE LAS DIVERSAS SECCIONES DE LA DIRECCION

Art. 35.- La Dirección General de Bienes Nacionales estará subdividida en las siguientes secciones, con las atribuciones y deberes que se determinan en este Reglamento:

- 1) De contaduría;
- 2) Jurídica;
- 3) De reparaciones;
- 4) De inspectores; y
- 5) De tramite y archivo;

Párrafo I : La sección de contaduría tendrá a su cargo el control de la cuenta que se origine por concepto de equipo, ciñéndose a las normas establecidas por la Oficina de Contabilidad General. Asimismo se encarga de revisar y regularizar los inventarios de los departamentos del estado y de anotar en los registros de los descargo y transferencia y que estos soliciten. Tendrán a su cargo, además, la contabilidad de todos los fondos que maneje la Dirección General de Bienes Nacionales, llevando un registro completo de todas las operaciones que se realicen en este sentido, encargándose de las solicitudes de asignación de fondos y de la operación de los comprobantes de pago correspondiente.

Párrafo II: La Sección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar todas las consultas de carácter jurídico que se le someta, y Recomendar lo que sea de lugar en el estudio de los casos delegados Sucesiones vacantes y en las acciones o procedimientos necesarios a La incorporación al patrimonio efectivo del estado de los bienes vacantes o sin dueño;
- b) Preparar los actos o proyectos relativos a bienes del estado en los cuales tenga intervención la Dirección General de bienes Nacionales;
- c) Tramitar todos los asuntos concernientes a mantener y provocar los derechos y acciones del estado;
- d) Resolver todos los asuntos que por su naturaleza, le sean atribuido.

Párrafo III: La sección de reparaciones tendrá a su cargo todo lo concernientes a presupuesto, inspección y reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al estado, cuya ejecución corresponda, o sea, atribuida a la Dirección General de Bienes Nacionales, y estará asistida en cada caso por el Ingeniero Arquitecto que le fuere asignado, o por los Ingenieros al Servicio del Departamento de Obras Públicas; las reparaciones de máquinas de escribir, calcular, numerar y las demás que utilice el estado en sus servicios, correspondiéndole también la dirección y vigilancia de los trabajos de carpintería, ebanistería, plomería, encuadernación y electricidad.

Párrafo IV : La sección de inspectores realiza todas las investigaciones necesarias al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, y efectuara todas las inspecciones que le sean encomendadas, con la obligación para todos ellos, cuando así lo

disponga el Director General de Bienes Nacionales, de prestar sus servicios en las labores que se les asignen y en los lugares que se le señalen, por el tiempo que sus servicios sean requeridos. Todos los inspectores estarán en el deber de velar por la conservación y buen uso de los Bienes del Estado, con la obligación de informar al Director General de Bienes Nacionales las irregularidades o faltas que se comentan en perjuicio de dichos bienes.

Párrafo V: La Sección de Trámite y Archivo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.

- a) Registro de la correspondencia recibida y su trámite interno para los fines correspondientes.
- b) Registro y despacho de la correspondencia expedida;
- c) Ordenación de los expedientes por asunto y archivo de los mismos.
- d) Expedición de constancias y copias certificadas; y
- e) Llevar el índice de las circulares expedidas por la Dirección General de Bienes Nacionales.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DE EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Modificado por Dec. No. 23 del 8 de julio de 1954, G.O. No. 7724.

Art. 36.- La reparación de Bienes del Estado queda a cargo exclusivamente del Administrador General de Bienes Nacionales y ningún funcionario o empleado público podrá disponer gestión alguna en esta materia, sin la previa aprobación de éste.

Las reparaciones que deban ser realizadas en los edificios propiedad del Estado, se ejecutarán de acuerdo con las regulaciones que se establecen a continuación:

- a) Los jefes de las oficinas que estén instaladas en edificios propiedad del Estado, así como las personas que ocupen dicho edificios, deben enviar una notificación a la Administración General de Bienes Nacionales, por la vía del Departamento correspondiente, los desperfectos o deterioros que afecten a los mismos, así como las reparaciones que a su juicio deben ser efectuadas;
- b) La Administración General de Bienes Nacionales abrirá concurso público para todo trabajo de reparaciones de propiedades del Estado, cuyo costo sea mayor de RD\$500.00;

c) No se procederá a ejecutar trabajos de reparaciones a cargo de la Administración General de Bienes Nacionales de las propiedades del Estado, si previamente no se ha preparado el presupuesto de costo correspondiente, con su respectiva especificación, el cual deberá ser revisado conjuntamente por un ingeniero de la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Riego, un ingeniero de la Sección de Reparaciones de la Administración de Bienes Nacionales. Al terminar esta revisión cada ingeniero firmara dicho presupuesto y especificaciones con las observaciones de lugar. Estas especificaciones deben ser redactadas en formas precisas y claras;

d) Una vez cumplidas las formalidades y autorizada la erogación correspondiente, el Administrador General de Bienes Nacionales prepara un numero suficiente de copias de dichos presupuestos, con anotación exclusiva de la relación de trabajo a realizar, las cuales remitirá, se según el caso, a la Sección de Reparaciones de la Administración General de Bienes Nacionales, a la Sub-Administración en Santiago y a los Gobernadores Provinciales para fines de entrega a los interesados;

e) De toda reparación mayor de RD\$500.00 se dará aviso al público, en la forma que crea preferible el Administrador General de Bienes Nacionales.

f) En toda proposición deberá incluirse un suma equivalente al tanto por ciento indicado por el Administrador General de Bienes Nacionales, la que podrá fluctuar del uno a cinco por ciento del precio del trabajo presupuestado y tomando en cuenta la importancia de los trabajos a realizar. Escogida una proposición ganadora, se retendrá hasta tanto sea firmado el siguiente. La suma mantenida en manos del Administrador General de Bienes Nacionales, garantizara a éste contra el desistimiento o abandono de la proposición que haya ganado el concurso;

g) Al firmar el contrato, el beneficiario o ganador del concurso, estará obligado a prestar una fianza de un veinte por ciento (20 o/o) del valor total del mismo, fianza que podrá depositarse en dinero, cheque certificado o póliza de seguro. Dicha fianza servirá para cubrir cualquier falta cometida por el beneficiario o ganador del concurso;

h) Para la recepción de las proposiciones de los distintos trabajos de reparaciones, se mantendrá en la Secretaria de Estado del Tesorero y crédito Publico, una urna, la cual será precintada en cada caso por la persona que designe el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Publico.

i) Las proposiciones deberán ser depositadas en dicha urna y dirigidas al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito publico, y en aquellos casos en que por la distancia esto no sea posible, se dirigirán al mismo funcionario por correo certificado;

j) El deposito o remisión de dichas proposiciones se hará en sobres especiales, los cuales podrán adquirirse en la colecturías de Rentas Internas del país. Únicamente se tomaran en consideración las proposiciones que utilicen este tipo de sobre.

k) Todas las proposiciones que se recibirán por correo certificado o las que personalmente se presente en la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Publico, antes de ser depositada en la urna, deben ser marcadas, su recepción, con un sello que imprima hora y fecha en que la misma fueron recibidas.

l) Agotado el plazo para la recepción de las proposiciones a los cursos abiertos, se hará uso de un medio físico cualquiera que imposibilite el depósito de proposiciones a partir de ese momento. Estos actos serán realizados por la persona que señale el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

ll) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Publico, ordenara el despojo de la urna cuando el lo creyere conveniente, en presencia del Administrador General de Bienes Nacionales o su representante y del empleado o funcionario delegado por el referido Secretario de Estado. De todas estas gestiones se levantara acta y en esta se indicara el número de proposiciones encontradas y estado y condiciones de las mismas. Realizadas las operaciones anteriores, se entregaran los documentos encontrados e inventariados al Administrador de Bienes Nacionales o su representante, para que proceda la comisión por él presidida a analizar las proposiciones. A fin de escoger la que merezca su recomendación

m) Se crea una comisión de concursos, que estará integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales o su sustituto legal, quien la presidirá; por un Ingeniero al servicio de la Dirección del Presupuesto; por un Ingeniero de la Sección de Reparaciones de la Administración General de Bienes Nacionales y por un representante del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, actuando de Secretario sin voto, el jefe del Departamento Administrativo de la Administración General de Bienes Nacionales. La función de esta comisión será la de examinar todas las proposiciones separadamente de cada concurso y escoger la oferta que considere mas beneficiosas para los intereses del estado.

n) Las resoluciones de la comisión deberán figurar en actas redactadas por el secretario de la misma, en las cuales se harán constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, los acuerdos tomados y las razones que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

ñ) Las actas se redactaran en un libro destinado exclusivamente para ese fin de hojas fijas, el cual estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión. Cada acta deberá ser firmada por el Secretario.

o) Una copia certificada de cada unas de las actas deberán ser remitidas a la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Publico dentro de los tres (3) días subsiguientes a las fechas de reunión correspondiente.

p) La comisión solo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos se tomaran por mayoría absoluta, los comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar del secretario una copia certificada de cualquier acta.

- q) Aceptada una proposición en un concurso, corresponde al Administrador General de Bienes Nacionales formalizar los contratos, recibir los trabajos ejecutados disponer el pago de los mismos y devolver las fianzas, si procede.
- r) El Administrador General de Bienes Nacionales podrá indicar, conforme con la naturaleza del trabajo, que personas son las que están en aptitud de hacer proposiciones, tomando en consideración la clase de trabajo a realizar y la importancia del mismo.
- s) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, tendrá en todos los casos facultad para prorrogar el plazo establecido para la presentación de ofertas, así como para hacer observaciones a las resoluciones acordadas por la comisión y para solicitar de esta, explicaciones acerca de cualquier acuerdo que se hubiera tomado.
- t) Tendrá también facultada el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, par suspender cualquier adjudicación que hubiera sido hecha cuando por circunstancias sujetas a su apreciación, sea conveniente hacerlo.
- u) Cuando el costo de las reparaciones que deben efectuarse en una propiedad del estado sea menor de RD\$500.00. la Administración General de Bienes Nacionales procederá a realizarlas sin necesidad de concurso, en la forma que considere más beneficiosa para los intereses del Estado.
- v) El Administrador General de Bienes Nacionales deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los primeros diez (10) días de cada mes, un informe detallado de las reparaciones ejecutadas durante el mes anterior, así como de las que se encuentre en proceso de trabajo, expresando en dicho informe las recomendaciones que considere de lugar.
- x) La Secretaria de Estado Obras Publicas y Riego debe presentar a la Administración General de Bienes Nacionales, cuando le sea solicitada, la mas amplia y rápida colaboración y ayuda en todo lo que se refiere a reparaciones de edificios propiedad de estado.
- y) La Administración General de Bienes Nacionales podrá realizar las reparaciones de edificios propiedad del estado a su cargo, con la apropiación presupuestal bajo su control, salvó disposiciones contrarias.
- z) Cuando un departamento disponga de apropiación de los edificios bajo su control, la Administración General de Bienes Nacionales, si le fue solicitado, procederá a su ejecución con cargo al símbolo del departamento correspondiente.

CAPITULO X

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

GENERAL Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS

Y EMPLEADOS.

Art.37.- EL Director General de Bienes Nacionales es Personal y Directamente responsable del Cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y de la buena marcha de la Dirección General ante sus superiores jerárquicos teniendo todos los funcionarios y jefes de sección, los mismos deberes y obligaciones frente a el. Los empleados de cada sección tendrán la misma responsabilidad frente a sus respectivos superiores.

Modificado por el decreto no.187 del 22 de septiembre de 1970, G.O no.9202

Art. 38.- El Administrador General de Bienes Nacionales podrá estar asistido por el Sub-administrador General de Bienes Nacionales así como de sus Ayudantes, quienes lo auxiliaran en el estudio y despacho de asuntos relacionados con su cargo, quedando el Sub-administrador General de Bienes Nacionales con calidad de ejercer las funciones de dicho Administrador en caso de licencia o impedimento.

Art. 39.- Los jefes de Sección están en el deber de velar por la puntual asistencia y disciplina del personal a sus ordenes, así como del fiel cumplimiento de las labores que le sean encomendadas al mismo, informando por escrito al Director General de las faltas cometidas por sus subordinados con las recomendaciones de lugar.

CAPITULO XI

DE LAS SUCESIONES EN DESHERENCIA Y DE LAS

SUCESIONES VACANTES

Art. 40.- Todo funcionario público que, en ocasión de las actuaciones de su cargo, o incidentalmente, tenga noticias del fallecimiento de una persona si herederos o aparentemente sin herederos, estara en el deber de comunicar inmediatamente este hecho al Director General de Bienes Nacionales, para los fines de las diligencias, actos y procedimientos que sean delegar, de acuerdo con la ley, en relación con la sucesión en desherencia correspondiente. Este deber corresponde de modo especial a los Colectores de rentas Internas y Tesoreros Municipales.

El Director General de Bienes Nacionales deberá iniciar de inmediato las investigaciones correspondientes y las medidas conservatorias que sean delegar, informando al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito publico para que el poder Ejecutivo decida la posición que tomara el Estado en relación con la sucesión de que se trate.

Art. 41.- En el caso de que transcurran tres meses y cuarenta días sin haberse tomado posición en relación con la sucesión de que se trate, el Director General de Bienes Nacionales deberá pedir al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente que solicite el nombramiento de un curador de la sucesión y estará en el deber y tendrá la

facultad de procurar la mas rápida liquidación de la sucesión y el deposito en la caja publica de los valores remanentes.

Art. 42.- que el curador no pudiera vender después de las gestiones delegar, dichos bienes pasaran a la propiedad del Estado, mediante acta suscrita por el curador, el Director General de Bienes Nacionales y el colector de Rentas Internas competente, que formara parte del archivo de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 43.- Es entendido que las curatelas así instituidas cesaran si el Estado decida recibir la sucesión en su calidad de sucesor.

CAPITULO XII

DEL SECUENTRO DE LOS BIENES DE LOS CONTUMACES

Art. 44.- En los casos de contumacia, el Procurador Fiscal correspondiente comunicara todos los autos y sentencias que intervengan al Director General de Bienes Nacionales para que este funcionario ejerza, desde el primer auto, los derechos que corresponden al Estado como secuestrario legal.

Art. 45.- En caso todos caso en que el Estado debe ejercer derechos contra el interés de los contumaces, el Director General de Bienes Nacionales gestionara la designación de curadores adhoc de que se trate, para que representen a estos ene. Caso concreto que interese.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES POR FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 46.- Serán sancionados de acuerdo con el Decreto No. 4013, de fecha 6 de Diciembre de 1946, los funcionarios y empleados de la Dirección General de Bienes Nacionales que incurran en las siguientes faltas.

- a) Los que divulguen o den a conocer sin la autorización correspondiente, informes de cualquier naturaleza en relación.
- b) Los que en cualquier forma aconsejan o se asocien con personas interesadas en adquirir por compra o en arrendamiento bienes pertenecientes al Estado.
- c) Los que permitan o aconsejen el uso indebido de las propiedades del Estado.
- d) Los que en cualquier forma comprometan su integridad oficial en perjuicio de los intereses del Estado.

Agregado por el Dec. No. 8128 del 15/5/62, G.O. No. No. 8694.

Párrafo: La falta de cumplimiento por cualquier funcionario, inspector o empleado publico de las disposiciones de este Reglamento o de las instrucciones u ordenes emanadas de acuerdo con el mismo al Administrador General de Bienes Nacionales, en relación con los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, podrá ser sancionada, según el caso, a solicitud de dicho Administrador General encaminada al Departamento correspondiente, con las penas establecidas en Artículo 29 de la ley Orgánica de Rentas Internas No. 855, o el Reglamento No.4013, del 6 de diciembre de 1946, en consonancia con la gravedad del caso.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- En los casos de mayor importancia, el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito público podrá ejercer directamente, por disposición del Presidente de la Republica, todos y cada uno de los derechos y facultades que la ley este Reglamento confieren al Director General de Bienes Nacionales.

Art. 48.- Todos los pagos que deben hacerse al Estado por causa de ventas, arrendamientos y otros actos afectados en representación del Estado por la Dirección General de Bienes Nacionales, deberán hacerse en la Colectaría de Rentas Internas o en cheques certificados ala orden del Tesorero Nacional.

Art. 49.- Todos los asuntos relativos al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales no prevista de un modo expreso en este Reglamento, serán resueltos por el Director General con la aprobación de Secretario de Estado del Tesorero y Crédito publico, siempre que los casos así resueltos se encaminan almejar funcionamiento y organización de dicha Dirección.

Art. 50.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 1125, de fecha 3 de Diciembre de 1934; el Decreto No. 1949 de fecha 31 de julio de 1937; el Decreto No.1119, de fecha 14 de julio de 1941; el Decreto No.1612, de fecha 15 de Abril de 1942; el Reglamento No. 2297,de fecha 24 de Noviembre de 1944; el Decreto No. 2479, de fecha 19 de Febrero de 1945; y el Decreto No. 2550; de fecha 31 de marzo de 1945, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años1069 de la Independencia, 870 de la Restauración y 200 de la era de Trujillo.

RAFAEL TRUJILLO

Ley No. 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social,

(G.O. No.7338, del 9 de octubre de 1951)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- La construcción en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las viviendas en los solares baldíos de la poblaciones y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a la viviendas de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo ala vivienda, estará a cargo de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- La representación del Estado en los Contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el Artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo: En los casos de falta contractual de los Adquirientes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.- Cuando se trate de ventas definitivas; los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional tan pronto como se suscriban; cuando se trate de ventas condicionales, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando el comprador haga el pago final.

Modificado por la ley No. 3380 del 8 de Septiembre de 1952, G.O. No. 7469.

Art. 4.- Las propiedades que venda o done el Estado en los Barrios de Mejoramiento Social deberán ser habitadas por las personas que le reciban, con sus familiares; o si se trata de solares, estos serán edificados para fines convenios en los contratos correspondientes; no podrán ser objeto de ninguna disposición testamentaria que, en caso de muerte del propietario, impida su transmisión a los herederos o sucesores según el Código Civil; las ventas o donaciones serán rescindibles o revocables cuando el comprador o donatario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, ajuicio del Poder Ejecutivo, dentro de los cinco años de la condenación o del actos de mala conducta.

Párrafo: I: Las enajenaciones en los Barrio de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II: Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III: Las disposiciones contenidas en el Artículo contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el Artículo 1ero. de la presente Ley.

Modificado por Ley No. 3724 del 29 de Diciembre de 1953, G.O. No. 7648,

Párrafo IV: Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se consideran constituidas en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928, y así se estipulara en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal, En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familias que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) Cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo.
- e) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social

En caso reconcederse esta autorización, el traspaso, para ser valido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido si el Poder Ejecutivo pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputara que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrían estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los barrios de mejoramiento social, no pueden ellas ser objetos en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V: El poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda la propiedad de los Barrios de mejoramiento Social, que el nuevo adquiriente adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la ley de la materia. Para ello le bastara con que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal.

Agregado por la Ley No.3839 del 20 de mayo de 1954, G. O. No. 7699.

Párrafo VI: No obstante las disposiciones contenidas en los párrafos que anteceden, los propietarios de solares yermos en los barrios de mejoramiento social, en casos especiales justificados, podrán afectarlos con garantía real para seguridad del pago de los préstamos que obtengan del banco de crédito agrícola e industrial de la República Dominicana, para construir edificaciones en los mismos. Podrán también dichos solares, ser objeto de venta, o traspaso en cualquier forma. Podrán asimismo, ser objeto de operaciones de venta o traspaso, los solares ya construidos y comerciales o industriales. Tanto el otorgamiento de garantía real como la venta o traspaso de los solares yermos o de los solares adquiridos con fines comerciales o industriales y sus mejoras, deberán ser autorizados previamente por el poder ejecutivo, en la forma y condiciones del párrafo IV; de este artículo. Dicha autorización, por sí sola y sin otra formalidad, dejara sin efecto, para los fines indicados anteriormente y sus consecuencias, la constitución de bien de familia que afecta al inmueble de que se trate.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Prevención Social instituido por el artículo 6 de la ley No. 1399, del 19 de abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas, que le confiere el referido texto legal.

Párrafo: Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por dicho Consejo, y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios de los Obreros, serán transferidos a nombre del Estado, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondían a dicho consejo.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.1875, de 27 de diciembre de 1948; la ley No. 2029, del 25 de junio de 1949; la ley No.2440, del 8 de julio de 1950; la ley No.2784, del 3 de marzo de 1951, así como toda otra disposición legal que la sea contraria.

Art. 7.- (Transitorio).- Los poderes expedidos al Secretario de Estado de Salud Pública y Prevención Social que no se hubiese ejecutado a la vigencia de esta ley, serán devueltos al Poder Ejecutivo, para su consideración dentro de la presente ley.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo uno; año 1080 de la independencia, 890 de la Restauración y 220 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.

Presidente.

Agustín Aristy. Julio A. Cambier

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 1080 de la Independencia, 890 de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Rafael Ginebra Hernández Milady Félix L Oficial

Secretario Secretaria

Rafael Leonidas Trujillo Molina

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo.49, inciso 30 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 103° de la independencia, 89° de la Restauración y 22° de la era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley NO.1421, de Arrendamiento de Bienes del Estado

(G. O.NO. del 24-11-1937).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUENTE LEY

Art.1.- Los bienes inmuebles propiedad del Estado que no estén destinados a servicios públicos o uso común, podrán ser concedidos en arrendamiento por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en provecho de cualquier persona privada,

sociedad o corporación, previa solicitud del interesado y de acuerdo con las condiciones que se establecen en esta Ley.

Art. 2.- El Secretario de Estado del Tesorero, conserva las facultades que le acuerdan los artículos 3 y 4 del Título I de la Ley número mil ciento trece, de fecha tres de mayo de mil novecientos veintinueve (Ley de Hacienda), respecto a los contratos que se refieran a los bienes del dominio público del Estado, previstos por dicha Ley.

Art. 3.- Toda persona privada, sociedad o corporación que desee adquirir en arrendamiento cualquier inmueble propiedad del Estado, susceptible de ser arrendado de acuerdo con las previsiones de esta Ley, deberá someter por escrito al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales una solicitud en la cual deberá expresarse:

- a) Nombre y apellido completo del solicitante, cuando ésta corporación, el nombre o razón social de ésta y el de quien la represente de acuerdo con los estatutos o el contrato social correspondiente.
- b) Nacionalidad del solicitante.
- c) Especificación de si trata de un inmueble urbano o rural, y situación del mismo, con la ciudad, sección, común, provincia o Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), según el caso, y su extensión y colindancias.
- d) Tiempo por el cual se desee tomar en arrendamiento el inmueble.
- e) Objeto al cual será destinado el inmueble.
- f) Precio anual propuesto para el arrendamiento.
- g) Si el solicitante ha disfrutado o disfruta en la época de la solicitud de contratos de arrendamientos de bienes del Estado.

Párrafo I: Cuando se trate de inmuebles rurales que deseen destinarse a trabajos agrícolas, la solicitud de arrendamiento deberá redactarse con todos los requisitos indicados en este artículo y dirigirse al Secretario de Estado de Agricultura, quien después de estudiarla, la someterá dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con las observaciones y recomendaciones que juzgue procedente, a fin de que este último funcionario tramite dicha solicitud en la forma prevista por esta Ley.

Párrafo II: Las soluciones finales que se acuerden acerca de solicitudes de arrendamientos de terrenos que deseen destinarse a trabajos agrícolas deberán comunicarse por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales a la Secretaría de Estado de Agricultura, donde se llevara un registro de los terrenos del Estado que se concedan en arrendamiento para fines agrícolas.

Art. 4.- Toda solicitud de arrendamiento, para que pueda ser considerada, deberá ser acompañada de un sello de Rentas Internas por valor de cuatro pesos de acuerdo con lo que disponga la Ley de sellos para Documentos No. 2254.

Art. 5.- A toda solicitud de arrendamiento deberá anexársele calidad de fianza, un cheque certificado por una de las instituciones bancarias establecidas en el país, a la orden del Tesorero de la República, por valor de una suma igual a la propuesta por el solicitante como monto del precio anual del arrendamiento.

Párrafo I: En caso de ser acogida favorablemente la solicitud la fianza correspondiente quedara en provecho del Estado como pago de la primera anualidad del arrendamiento. Esta fianza deberá aumentarse en la misma forma, hasta la concurrencia de la suma indicada por el Estado, en caso de que se resuelve aumentar la suma propuesta por el solicitante como precio anual del arrendamiento.

Párrafo II: Cuando la solicitud fuese rechazada, la suma depositada en calidad de fianza por el solicitante, le será restituida por el Tesorero de la República.

Agregado por la Ley 29 de marzo de 1941, G.O. No. 5576.

Párrafo III: En el caso de que el arrendamiento solicitado se refiera a fincas urbanas, el Poder Ejecutivo podrá aceptar los medios de fianza que considere convenientes. Podrá convenir también en que el arrendamiento sea pagado por trimestres anticipados.

Art. 6.- Dentro de los ochos días siguientes a la recepción de toda solicitud de arrendamiento, el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, por conducto de la Secretaria correspondiente, deberá someterla al Poder Ejecutivo, junto con los demás documentos del caso, con su opinión al respecto y con las recomendaciones que juzgue procedente, a fin de que el Ejecutivo disponga si se acepta o rechaza dicha solicitud; o formule acerca de la misma las observaciones que fueren de lugar. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales procederá de acuerdo con lo que disponga el poder ejecutivo.

Párrafo I: Cuando se hubiese recibido varias solicitudes de arrendamiento acerca de un mismo inmueble, el Director General de Rentas Internas y de Bienes Nacionales formara un expediente con todas, y las someterá al Poder Ejecutivo con sus opiniones y recomendaciones acerca de cada una.

Párrafo II: En este caso, el plazo de ocho días previsto en este artículo se computara a partir de la recepción de la última solicitud.

Art. 7.- El contrato de arrendamiento que intervenga entre el estado, representado por el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, y el solicitante cuya proposición hubiese sido aceptada, a mas de las estipulaciones requerida por el derecho común y las que fueren convenientes fijar en cada caso, deberá contener las siguientes.

a) Que su duración no sea mayor de cinco años, cuando se trate de inmuebles urbanos, y de nueve años cuando se trate de predios rústicos.

b) Que el precio del arrendamiento se pague en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción en que este situado el inmueble arrendado, por anualidades adelantadas.

c) Que a falta de pago de dos anualidades, el contrato quedara rescindido de pleno derecho, y las mejoras que hubiese fomentados el arrendatario quedaran en provecho del estado, siempre que en el curso de los treinta días que sigan al de la rescisión del arrendamiento, el arrendatario no optase por la reconducción de este pagando al estado el triple de los valores adeudados.

d) Que para todo lo que no estuviese especialmente previsto en el contrato, las partes quedaran atentas a las disposiciones generales de esta ley.

Art. 8.- Cuando en el curso de cualquier arrendamiento efectuado al amparo de esta ley, el inmueble objeto de este contrato, o cualquier fracción de dicho inmueble, deba ser destinado a algún servicio público o a uso común, el Estado queda facultado para considerar el contrato intervenido como rescindido de pleno derecho, sin que para ellos sea necesario que se pronuncie judicialmente esa rescisión, pudiendo en consecuencia requerir por acto de alguacil, el desalojo del inmueble arrendado o el de la fracción correspondiente de este, dentro de un plazo de treinta días si se trata de un inmueble urbano, y dentro de un plazo de noventa días, si se trata de un inmueble rural, y proceder después de vencidos estos plazos a la ocupación de dicho inmueble.

La necesidad de destinar a servicios públicos o a uso común del inmueble arrendado o cualquier fracción de este, deberá ser comprobada y certificada por una Comisión integrada por el Secretario de Estado de Comunicaciones y Obras Públicas, por el Procurador fiscal del Distrito Judicial en que este radicado el inmueble, y por el Presidente de Ayuntamiento de la común correspondiente, o el Presidente de Consejo Administrativo del Distrito Nacional, según el caso.

Esta misma Comisión deberá tasar las mejoras fomentadas por el arrendatario, las cuales serán pagadas por el estado, en vista del informe de dicha comisión rinda al efecto al Poder Ejecutivo.

Párrafo: Si los servicios públicos o el uso común, únicamente requiere una parte del inmueble, que no afecte de manera completa el goce de este inmueble por parte del arrendatario, la misma comisión podrá tasar el importe de las mejoras comprendidas en esa porción el arrendamiento podrá continuar después de fijada por las partes una proporcionada reducción en el precio de dicho arrendamiento.

Art. 9.- Queda prohibido a todo arrendatario destinar el inmueble arrendado a un uso distinto del que especifique en el contrato que intervenga.

Art. 10.- Tampoco podrá ningún arrendatario disponer de terrenos arrendados piedras, tierra ni arena, ni hacer excavaciones que perjudiquen el inmueble, ni ceder o traspasar derechos, ni subarrendar la propiedad, sin autorización expresa para ello del Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, quien podrá negar dicha autorización cuando lo estime procedente.

Art. 11.- Todo arrendatario deberá cuando se trate de inmuebles urbanos destinarlos al objeto estipulado en el contrato a mas tardar dos meses después de la fecha de dicho contrato, y cuando se trate de predios rustico, deberá principiar su explotación y mejoramiento dentro de los seis meses siguientes a la citada fecha.

Art. 12.- El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, deberá enviar al Encargado de la Sección de Catastro de su dependencia, copia de todo contrato de arrendamiento que suscriba a nombre de Estado, para que este funcionario incluya cada contrato en el registro que deberá llevar.

Art. 13.- Independiente de los casos previstos en el artículo ocho de esta Ley, la violación por parte de todo arrendatario, de cualquier disposición de la misma, podrá dar origen a la rescisión del contrato y a la reparación del perjuicio que se hubiese causado con motivo de dicha violación.

Art. 14.- La Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales hará inspeccionar periódicamente las propiedades concedidas en arrendamiento por el Estado Dominicano, e informara al Secretario de Estado de Finanzas y Banca de todo lo que pueda ser de interés en el caso.

Art. 15.- El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales no dará curso a ninguna solicitud de arrendamiento, hecha por cualquier persona física, sociedad o corporación que hubiese dado lugar a la rescisión de algún contrato anterior, por violaciones a la presente Ley o las estipulaciones del contrato, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que pronunciada dicha rescisión.

Art. 16.- Ley quedan regidos por las disposiciones del derecho común.

Art. 17.- Los contratos de arrendamientos de bienes del Estado actualmente vigentes, siguen teniendo toda su fuerza legal.

Art. 18.- Las disposiciones de la presente Ley en nada afectan las establecidas en la Ley número mil trescientos cincuenta, de fecha veintitrés de julio del año mil novecientos treinta y siete.

Art. 19.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: Decreto número ciento seis, de fecha diez y siete de junio del año mil ochocientos cuarenta y siete; ley número mil quinientos cuarenta y ocho, de fecha ocho de julio de mil ochocientos setenta y seis; ley numero cuatro mil quinientos setenta y siete, de fecha nueve de julio del mil novecientos cinco; reglamento numero cuatro mil novecientos seis, del diez y siete de

septiembre del año mil novecientos nueve; orden ejecutiva numero doscientos ochenta y siete, de fecha tres de mayo de mil novecientos diez y nueve y cualquier otra ley, reglamento o decreto, o parte de estos, que sean contrarios a la presente.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo. D. de S. D., Republica Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y siete; año 94° de la Restauración.

Arturo Pellerano Sardá

Presidente

A. Font Bernard Dr. José E. Aybar

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Secciones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete 940 de la Restauración.

Arturo Logroño

Presidente Interino

Dr. Lorenzo E. Brea Félix M. Nolasco

Secretario Secretario

GENERALISMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la constitución del Estado;

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la gaceta oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en ciudad Trujillo, Capital de la republica, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento No. 7672 sobre las solicitudes de compra de bienes inmuebles del dominio privado del estado.

(G.O No. 7335, del seis de octubre de 1951)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 30 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente;

**REGLAMENTO SOBRE LAS SOLICITUDES DE
COMPRA DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO
PRIVADO DEL ESTADO**

Art. 1.- Cada vez que la Administración General de Bienes Nacionales reciba solicitudes de compra de inmuebles del dominio privado del estado que no sea de utilidad actual para los servicios públicos, las someterá al procedimiento establecido en la ley No. 524, del 30 de julio del 1941, publicada en la gaceta oficial No.5622, y sus modificaciones.

Art. 2.- Cuando el Poder Ejecutivo no decidiera que la venta del inmueble solicitado en compra sea efectuada de grado a grado, el Administrador General de Bienes Nacionales hará publicar un aviso en la prensa diaria de circulación nacional, en la cual indicara los datos del inmueble, el precio ofrecido y demás condiciones de la venta según la solicitud correspondiente.

Párrafo: En dicho aviso se indicara la concesión de un plazo de quince días, a partir de su publicación, dentro del cual los interesados quedan capacitados para presentar sus proposiciones con el o los inmuebles de que se trate inclusive los primeros solicitantes.

Art. 3.- Transcurridos quince días de la publicación del aviso la Administración general de Bienes nacionales tramitará la solicitud original junto con todas las demás proposiciones que para la compra del mismo inmueble hayan realizado otras personas dentro del plazo ya indicado.

Párrafo: El Administrador General de Bienes Nacionales someterá el expediente con la indicación del proponente que haya ofrecido las mejores condiciones, dentro del punto de vista del precio, de la forma de pago y de la destinación que se dará al inmueble. En caso de proposiciones iguales se indicara el proponente que estuviere ocupando el inmueble. Si entre los proponentes no figura el ocupante y las proposiciones fueren iguales, se indicara el primer proponente.

Art. 4.- La decisión que merecieren las diversas proposiciones por parte del Poder Ejecutivo, se expresará mediante la expedición del poder correspondiente a favor del Administrador General de Bienes Nacionales para que proceda a la venta a favor del proponente que resultare favorecido.

Art. 5.- Cual que fuere el proponente cuya oferta fuere aceptada, estará a su cargo el pago del aviso previsto en el artículo segundo del presente Reglamento.

Art. 6.- La Administración General de Bienes Nacionales cuando sea de lugar, según los artículos anteriores, podrá publicar en un solo aviso múltiples los datos relativos a propuestas que se refieran a distintos inmuebles. En este caso, cada adquirente pagará una parte proporcional del costo del aviso previsto en el artículo segundo.

Art. 7. Si el Poder Ejecutivo decidiere no vender un inmueble solicitado en compra, el pago del aviso quedara a cargo del Estado, total o parcialmente, según fuere el caso.

Art. 8.- El presente reglamento no se aplicará a las ventas en los barrios de Mejoramiento Social sujetas a tarifas ni a las ventas de terrenos para fines agrícolas o agricultores pobres, de acuerdo con la Ley No.357, del 9 de septiembre de 1932.

Art. 9.- No obstante, el cumplimiento de todos los requisitos prescritos en este Reglamento, debe ser entendido que ninguna venta será válida mientras no sea aprobada por el Congreso nacional, de acuerdo con los preceptos constitucionales.

DADO en ciudad Trujillo, Distrito de santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, año 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRJILLO

Ley No. 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de

Escasos recursos económicos los solares del en que haya

Sido levantadas edificaciones para viviendas

(G.O. No. 9010, del 31/10/66)

EL CONGRESO NACIONAL

EN Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura su interés en propicias medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupan solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas conviene la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas de escasos recursos económicos, en su afán justificado de procurar albergue a su familia;

CONSIDERANDO: Que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del estado en que estas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) años por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo: La Administración General de Bienes Nacionales procederá al localización de todos los solares donde se haya fomentado las referidas mejoras, y prepara una relación contentiva de los datos necesario de identificación de las personas que hayan levantado esta mejora.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo designara una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros; la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refieren al Artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiadas de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo quien decidirá al respecto.

Art. 3.- Se efectuar igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agrícolas de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que estos hayan destinado a cultivos durante un periodo no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cualquier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del gobierno de la Provincia en que la parcela a donar se halle situado.

Art. 4.- Las personas que no sean de escasos recursos económicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.- El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección del Catastro Nacional.

Art. 6.- El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, divididos en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no esta en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contrato.

Art. 7.- Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas, correspondientes a doce mensualidades del precio de la venta, contrato quedara resuelto de pleno derecho, para lo cual bastara al Estado notificar al adquiriente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar. Así como los pagos que se hubieren realizados a cuenta del precio de venta, quedaran en provecho del Estado a titulo de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente estos no están en condiciones de realizar pospagos dentro de las formas y plazos convenidos.

Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, solo se aplicaran en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluidas a esa fecha representen un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajuste, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad a los requisitos de la ley de urbanización, ornato públicos y construcciones; No. 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.- El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General de Catastro Nacional, a solicitud de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 10.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art. 11.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.275, de fecha 1ro de junio de 1964; deroga No. 119, de fecha 20 de enero de 1964, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA En la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; año 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana

Presidente

Yolanda Pimentel Pérez Julio Sergio Zorrilla

Secretaria Dalmasi

Secretario Ha-Hoc

Dada en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputado del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a

los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y seis; años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara

Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina Caridad R. de

Secretario Sobrino Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO: La presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los sesenta y seis; años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 339, de Bien de Familia

(G.O. No. 9096, del 30/8/68)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- Los edificios destinados a viviendas, ya sean del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puesto en práctica por los organismos autónomos del Estado, directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien Familiar.

Art. 2.- Dichos edificios no podrán transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instruya en Bien de

Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No.5610 de 25 de agosto de 1961; y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes caso:

- a) Traslado necesario del propietario otra localidad,
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar pospagos, cuando no se trate de una donación.

Párrafo: En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser valido, deberá ser objeto de un nuevo contrato de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este escogido por el poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escaso recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes coger al nuevo adjudicado: pasado ese plazo se reputara que ha sido aprobado del señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.- También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrícola Dominicano (IAD) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

Párrafo: Las disposiciones del Artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitiva de parcela y viviendas hechas en lo asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato del Director General del Indicado Instituto.

Art. 4.- Los Notarios Públicos conservadores de hipotecas y registradores de títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.- Los interesados deberán hacer las publicaciones correspondientes.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y 105° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.

Presidente

Manuel Rincón Pavón Julio S. Zorrilla Dalmasi

Secretario Secretario Ad-Hoc

DADA en la sala de Sesiones del Senado del Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la independencia y a los 106° de la restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Yolanda Pimentel de Pérez Fernando Hernández

Secretaria Secretario

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125° de la Independencia y a los 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 33, que prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estados y de sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Publica

(G.O. No. 9201 del 14/10/70).

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se prohíbe el descargo de los vehículos y equipos propiedad del Estado y sus instituciones autónomas que sean de utilidad para el servicio de la Administración Pública.

Art. 2.- Cuando los señalados vehículos y equipos sean descargados serán conducidos a los depósitos de la Administración General de Bienes Nacionales para ser vendidos en pública subasta.

Párrafo: Dicha venta será realizada por una Comisión integrada por un Subsecretario de estado de finanzas, el Administrador General de Bienes Nacionales y por el Director General de Catastro Nacional. El precio correspondiente a la referida operación de venta será pagado en cheque expedido a favor del Tesorero Nacional.

Art. 3.- Asimismo, se prohíbe la donación de vehículos y equipos descargados de los inventarios de bienes muebles de los distintos departamentos de la Administración Pública.

Art. 4.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 277, de fecha 28 de marzo de 1968, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta ; años 127° de la independencia y 108° de la restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

Feliciano de la Cruz González Jacqueline Chain de

Secretario Cornielle

Secretaria

Dada en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la Republica Dominicana, a lo ocho días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 1270 de la Independencia y 1080 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente.

Fidias Volquez de Hernández

Secretaria

Josefina Potes de Valenzuela

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del mil novecientos setenta; años 1270 de la Independencia y 1080 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 3250, que regula la operación de los fondos que se perciben por concepto de la venta de chatarra, material, equipos u otros efectos propiedad del Estado.

(G. O. No. 9296, del 23/3/73)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Art. 1.- Ningún departamento de la Administración pública podrá disponer de los fondos que perciba con motivo de la venta de chatarra, materiales, equipos u otros efectos, o por cualquier otro concepto.

Art. 2.- Dichos fondos deberán ser remesados a la Tesorería Nacional para custodia y estarán a disposición del Poder Ejecutivo, quien determinara oportunamente la aplicación que debe dárseles a los mismos.

Art. 3.- De cualquier operación de venta o de arrendamiento de dichos efectos, deberán darse cuenta a la Contraloría General de la Republica, a la cual se remitirá copia de los respectivos contratos, a fin de que puedan ser registrados, contabilizados y operados los descargos correspondientes en caso de venta de equipos u otros efectos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y tres; años 13° de la Independencia y 110° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 1343, que pasa la Administración de Fincas del Estado a la

Dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales

(G.O. No. 9038, del 31/5/67)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- En lo adelante la Administración de Fincas del Estado funcionara bajo la dependencia de la Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y siete; año 124° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto No. 572, que crea e integra una Comisión encargada de realizar

Un estudio de los casos de ocupación indebidas de propiedades

Privadas (G.O. No. 9011, del 9/11/66)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

CONSIDERANDO: que la ocupación indebida por grupos de personas de propiedades privadas saneadas catastralmente en las cuales han fomentado mejoras de diversos tipos, viene creando un problema social de amplias proyecciones;

CONSIDERANDO: que es deber del Gobierno dictar medidas tendentes a conjurar dicha situación, de manera que se garantice el interés privado de los propietarios, sin que se soslaye el problema social que se derivaría del desalojo masivo de los ocupantes;

VISTO el Artículo 55 del Acto Institucional, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.- Se crea una Comisión para que proceda a realizar, en el menor tiempo posible, un estudio de los casos de ocupaciones indebidas de propiedades privadas saneadas catastralmente, por grupos de personas que han fomentado en ellas mejoras de diversos tipos.

Art. 2.- Dicha Comisión estará integrada por el Procurador General de la Republica, el Presidente del Tribunal de Tierras, Abogado del Estado, el Director del Instituto Agrario Dominicano y el Administrador General de Bienes Nacionales.

Art. 3.- Una vez, concluido su estudio, la Comisión deberá, al poder Ejecutivo, con las recomendaciones que estime mas apropiadas para conjurar el interés privado de los propietarios y el insoslayable interés social que de apoderarse en la confrontación de problemas relativos a desalojos masivos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 656, que autoriza a la Administración General de Bienes

Nacionales a arrendar las casas que el en Centro Vacacional para Obrero Y Empleados, ha construido el Estado en Jarabacoa

(G.O. No. 9335, del 24/5/74)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO : que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la edificación de Centros y vacaciones para Obreros y Empleados, a fin de felicitar que los hombres de trabajo y sus familias puedan disfrutar, al igual que los pudientes del descanso y el esparcimiento que se merecen, admirando los encantos de nuestros sitios mas pintoresco:

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- La Administración General de Bienes Nacionales queda autorizada arrendar, para el disfrute de los trabajadores y de sus familiares, hasta por el término de quince días, las casas que en el Centro Vacacional para Obreros y Empleados, en Jarabacoa, ha construido el Estado y en los demás proyectos similares que se edificaran en otros sitios del país. Dichas casas se entregaran amuebladas y se percibirá por el alquiler de las mismas la suma de RD\$1.00 (UN PESO ORO) diario, el cual será cubierto, por adelantado, por los Gerentes, Administradores o Ejecutivos de las empresas, industrias o talleres a que pertenezcan los trabajadores que vayan disfrutar de vacaciones en los indicados Centros. Esta suma no les podrá ser deducida a los trabajadores de sus salarios.

Art. 2.- Estos beneficios serán extensivos a los maestro en este caso los propios usuarios quienes saldaran la suma equitativa que le fije la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 3.- El producto de los alquileres de las viviendas en los Centros Vacacionales para Obreros y Empleados públicos se destinara, exclusivamente, para el mantenimiento de los mismos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo reglamentara a todo lo concerniente a la ejecución de la presente ley, muy especialmente todo lo relativo a selección de los favorecidos y a determinar su numero, tanto en caso de los trabajadores, como en el de los empleados públicos.

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

José Eligio Bautista Ramos Jesús Maria García Morales

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela Secretaria Florentino Carvajal Suero

Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cuatro; años 131° de la Independencia de la y 111° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 286 que dispone que las casas propiedad del Estado que no excedan en valor de RD\$20,000.00 puedan pasar a ser propiedad de Sus inquilinos actuales

(G.o. No. 9258, del 1-72)

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- Se dispone que todas las casas del patrimonio privado del Estado, cuyo valor no exceda de RD\$20,000.00, de acuerdo con las tasaciones establecidas por el Catastro Nacional, siempre que estén alquiladas por personas de escasos recursos económicos, que tengan a su cargo familias que residan en el inmueble ocupado puedan pasar a ser de su propiedad mediante el pago mensual, realizado a partir de la publicación de la presente ley, de una igual al precio del alquiler actual, una vez que se haya cubierto el valor total del inmueble correspondiente.

Párrafo: Si se trata de empleados públicos que reúnan las condiciones anteriormente señaladas, podrán éstos beneficiarse de las disposiciones de la presente ley en iguales condiciones cuando reciban sueldos de RD\$300.00 o menos y autoricen al Tesorero

Nacional a realizar los descuentos correspondientes al compromiso que contraen, de sus respectivos sueldo.

Art. 2.- Desde el momento en que se firme el contrato respectivo de venta condicional de dichos inmuebles; toda reparación o mantenimiento de los mismos correrá por cuenta de sus ocupantes.

Art. 3.- Cuando se haya cubierto el valor total de dicha propiedad y al rectificase el traspaso de la misma, automáticamente quedara invertida, sin mas tramites, en “Bien de familia”, inembargable,...

Art. 4.- Para los fines de la presente ley, los empleados públicos que sean inquilinos de casas del Estado y que perciban los sueldos señalados en el párrafo del artículo 1ro. de esta ley, deberán dirigir una solicitud a la Administración General de Bienes Nacionales, expresándole su deseo de adquirir en propiedad el inmueble que ocupan.

Art. 5.- La circunstancia de haber dejado de ser empleado publico o de alcanzar un aumento de sueldo o una posición mejor remunerada en la administración publica, después de haberse firmado el contrato correspondiente de venta condicional del inmueble, no es un obstáculo para su continuidad y vigencia.

Art.6.- Los derechos derivados de la presente ley pasan a los herederos legítimos de la persona con los mismos.

Art. 7.- La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley, para lo cual deberá solicitar de la Dirección General del Catastro Nacional los avalúos correspondientes y gestionar el Poder Ejecutivo el otorgamiento de los poderes necesario para la firma de los contratos.

DADA en la Sala de secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

Rafael A. Puello Pérez Secretario Andrés Mendoza Pepín

Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Secciones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional; Capital de la Restauración Dominicana, a los veinte y dos días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Josefina Portes de Valenzuela

Secretaria

Fidias C. Vólquez de Hernández

Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; año 1290 de la Independencia y 1090 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 115, que grava con un impuesto los terrenos Urbanos no

Edificados que derivan una plusvalía de la construcción por el Estado de

Obras de infraestructura tales como avenidas o urbanizaciones

(G.O. No. 9359, del 15-1-75)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: que la plusvalía derivada de las obras construidas por el Estado no debe beneficiar exclusivamente a los particulares;

CONSIDERANDO: que resulta inaplazable la adopción de medidas encaminadas a obtener de los propietarios de inmuebles, beneficiados por obras constituidas por el Estado, una contribución proporcional a los beneficios derivados de la construcción de las mismas;

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- Los terrenos Urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructuras, tales como avenidas o urbanizaciones, estarán gravados con un impuesto de una cuarta parte sobre el valor agregado.

Párrafo I: Son sujetos pasivos de este tributo, los propietarios de inmuebles, sean éstos personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país.

Párrafo II: El presente impuesto no se aplicara a las mejoras existentes en los indicados terrenos urbanos.

Art. 2.- Los propietarios de terrenos afectados por la presente ley, podrán pagar la construcción que les corresponda, tanto.

Párrafo I: Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el mismo deberá hacerse dentro de los tres meses todos a partir de la fecha de terminación de la obra.

Párrafo II: Si el propietario ha optado por el pago en terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales lo citara por medio de un inspector de su servicio, dentro de los meses a partir de la fecha de terminación de la obra, a fin de que suscriba un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de terreno que le corresponda entregar.

Art. 3.- Se entiende por plusvalía, para los fines de esta contribución, la diferencia del valor entre el último avalúo catastral anterior a la iniciación de las obras y el que se realice después determinadas las indicadas obras de infraestructura.

Párrafo: En caso de terrenos que no hayan sido tasados antes de la iniciación de las obras, la Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el costo de los mismos, tomara como base el valor comercial de los predios circunvecinos.

Art. 4.- Para los fines de esta ley, considérense como obras de infraestructura, todas aquellas construidas por el Estado y que ocasionen un aumento del valor de los inmuebles.

Art. 5.- La Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el aumento del valor de los terrenos situados dentro del área de influencia de obras de infraestructura, tomara en cuenta, entre otros elementos de juicio, el costo de las obras y la ubicación del inmueble en relación a las mismas.

Art. 6.- Se crea una Comisión ,integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Mensura catastral y el Director General del Catastro Nacional, encargada de determinar el área de influencia de las obras previstas en la presente ley.

Art. 7.- La Comisión creada en el Art. 6 de la presente ley, deberá notificar al registrador de títulos del Departamento correspondiente, los terrenos que han sido beneficiados por la referida plusvalía, debiendo el indicado funcionario anotar en el original del Certificado de Títulos una mención indicando que los referidos terrenos se encuentran gravados por una contribución de plusvalía.

Párrafo: El Registrador de Títulos del Departamento no realizara ninguna transferencia de propiedad de un inmueble que se encuentre gravado con la contribución establecida en la presente ley, sin la previa presentación del Certificado de pago del indicado impuesto de plusvalía.

Art. 8.- Estará exentos de esta contribución:

- a) El Estado, el Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios;
- b) Los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus Embajadas o Consulados, sujetos al principios de la reciprocidad;
- c) Las personas que no posean en conjunto, dentro o fuera de la zona de contribución mas de RD\$5,000.00 (Cinco Mil pesos oro) en inmuebles; y
- d) Las tierras que sean de parte de bienes de familia, constituidos conforme a la ley.

Art. 9.- Igualmente, estarán exonerados de esta contribución, los inmuebles que fueran propiedad de instituciones de asistencia social, tales como hospitales, asilos, orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas o de otras organizaciones benéficas o de utilidad pública.

Art. 10.- La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, del Impuesto Sobre la Renta, modificado por la ley No.6173, de fecha 31 de enero de 1963, se aplicarán a la contribución sobre plusvalía que establece esta ley en lo que fuera procedente.

Art. 11.- La proporción de ingreso que se determinare como proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un fondo destinado a ese fin, según lo dispone el poder ejecutivo.

Art. 12.- Todo acto o maniobra que se efectuó con objeto de evadir el pago de esta contribución, se castigara con multa igual al doble de la suma que se hubiere dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

Art. 13.- La presente ley modifica cualquier disposición legal o parte de la ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, año 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Presidente

José Eligio Bautista Ramos

Secretario Miriam Marte Montes de Oca

Secretaria

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, año 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Presidente

Antonio José Lalane

Secretario

Josefina D. Bogaert de Olsen

Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, año 131° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 480

G.O. No. 3120

LEY DE DOMINIO EMINENTE

En virtud de los poderes de que hayan investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará **“Ley de Dominio Eminente”**.

Art. 1.- Para los fines de esta ley:

El termino **“persona”** incluirá personas naturales, corporaciones, compañías por acciones, asociaciones, compañías en comandita, la República Dominicana y cualquier división política de ella y cualquier otra entidad jurídica.

El termino **“Propiedad”** incluirá propiedad mueble e inmueble y cualquier derecho, titulo o gravamen sobre ella y las franquicias, contratos u otros derechos incorpóreos íntegramente relacionados con dicha propiedad, mueble o inmueble.

El término **“propietario”** incluirá cualquier persona tal como se define, en total o en parte. Sin embargo, en caso de que la propiedad consista en terrenos comuneros como propietarios, sujeto al derecho de verdadero propietario de intervenir a la mayor brevedad posible después de tener noticias de los procedimientos de expropiación forzosa, y ante el fallo del Tribunal que juzgue el caso.

La expresión **“dominio eminente”** significa el derecho de expropiar propiedades para usos públicos.

La expresión **“procedimientos de expropiación forzosa”** significara lo que aquí se dispone.

El término **“demandado”** significara la persona contra quien se incoan los procedimientos de expropiación forzosa.

Art. 2.- El derecho de dominio eminente se aplicará a favor de obras construidas para los fines siguientes: carreteras y caminos, parques, fortificaciones, campamentos militares, faros y semáforos, edificios públicos, cementerios, muelles, dizques, puentes, canales y vías de aguas, desagües, acequias, malecones, cloacas, viaductos, y accesorio, represas, líneas de telégrafos y teléfonos, ferrocarriles, urbanos, embarcaderos, plantas para proveer agua, gas o electricidad, para energía o luz, líneas de tubos de petróleo, obras de

minas, obras accesorias en mercados, mataderos, almacenes; y todas las obras en conexión con ellos, y de todas las demás obras de utilidad pública.

Art. 3.- Toda persona que posea una franquicia o concesión concedida por el Poder Ejecutivo para cualquiera de los fines enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, una vez que la franquicia o concesión haya sido captada, y las leyes especiales aplicables hayan sido cumplidas, tendrá derecho a tomar, dañar, o destruir total o parcialmente para el ejercicio del dominio eminente, la propiedad que sea esencial al uso de la franquicia o concepción.

Art. 4.- Toda persona que desee adquirir propiedad por dominio eminente depositara en el Tribunal de Primera Instancia de la provincia en que radique la propiedad una copia de la franquicia o concesión en que se apoya, y una petición que indique los siguientes:

a) Nombre, domicilio y ocupación del requeriente; si el requeriente no es una persona natural, la índole de entidad legal, el fin para el cual esta organizada, el gobierno bajo el cual esta organizado si el requeriente esta incapacitado, o actúa por mediación de un apoderado el nombre, domicilio y autoridad de la persona que actúa en beneficio suyo; si el requeriente es la Republica Dominicana o una división política de ella, el nombre y título oficial del funcionario que actúa en su nombre.

b) Una descripción especificada de la propiedad que deba ser expropiada, si es inmueble se indicará la común, el nombre de la propiedad si lo tiene, ahora la situación con límites y medidas, y las mejoras que haya en ella; si la propiedad ha sido registrada de acuerdo con la Ley del Registro de Tierra con el número del certificado o título y la referencia de ella en el libro de registro; si se trata de terrenos comuneros, así se hará constar.

c) El uso a que destinará a propiedad, y la necesidad se adquisición.

d) Los mismos datos con respecto al propietario de la cosa que se especificaron en el párrafo (a) de este artículo a referirse al requeriente. Si el nombre o cualquier otro dato referente a cualquiera o a todos los propietarios no se pueden averiguar después de diligentes pesquisa, la petición indicará las pesquisas efectuadas que se hayan obtenido.

e) Si cualquiera de los propietarios, o todos ellos, están en posesión, y si no es así, nombre de la persona que está en posesión.

f) Que el requeriente ha intentado llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad y las razones por la que no pudo hacerlo.

g) El valor razonable de la propiedad, y la declaración de que el requeriente está dispuesto y capacitado para pagarlo.

h) Que el requeriente intenta de buena fe llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

i) Una petición de entrega basada en que el requeriente tiene derecho a tomar y retener la propiedad para el fin perseguido, y que el interés público requieren su expropiación.

Art. 5.- El requeriente prestará juramento sobre la veracidad de los datos expuestos en la petición. Si el requeriente por cualquier razón no puede prestar el juramento se indicara la razón de ello, y la petición será jurada por alguien en nombre suyo.

Sobre los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, podrá prestar juramento de que tiene informes y creencias de que son así.

Art.. 6.- Si los intereses de la justicia lo requieren, el Tribunal requerirá al Fiscal actuar en nombre de un propietario desconocido, o de cualquier propietario que este incapacitado, o ausente del país y que no tengan un guardián o representante que actúe en su nombre, pero si la República Dominicana es parte en la demanda, y los deberes públicos del fiscal coliden con su representación de tales personas incapacitadas, el tribunal puede designar un guardián ad litem para actuar en su nombre.

Art. 7.- El Tribunal hará que la petición sea notificada al demandado, y al Secretario de Fomento, dentro de los diez días después de haber sido depositadas. A las personas que residan fuera de la República se las notificaran por correo certificado, y se publicará dos veces un breve extracto de la petición en un periódico de circulación general en la República. El Tribunal hará que la notificación de la petición sea acompañada de un orden para que se nombre un perito de acuerdo con las disposiciones del Art.8.

Art.. 8.- Dentro de diez días a partir de la notificación de la petición, o a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el Art.7 en los casos en que sea aplicable, el Secretario de Fomento, el requeriente y el demandado avisaran cada uno por escrito al Tribunal la designación de un perito para la valuación de la propiedad, declarando el nombre del perito y sus condiciones. Si cualquiera de las partes dejare de hacer esto dentro del término fijado, el Tribunal designará un perito que actué en su nombre. Los Peritos constituirán una comisión presidida por el perito designado por el secretario de fomento. En caso de que la República Dominicana sea quien requiere el procedimiento, el Secretario de Fomento designará el perito en nombre de ella, y el Tribunal designara el tercer perito, quien en este caso presidirá la comisión. Cada perito prestará y firmará un juramento por escrito, que será depositado en el Tribunal, de que cumplirá sus deberes fielmente y con imparcialidad de acuerdo con esta ley, y de que determinara el valor real de la propiedad que se desee expropiar honradamente, y sin temor a favoritismo. Cada perito recibirá como parte de los costos del caso \$10.00 por cada día que este ocupado en el desempeño de sus deberes, además de sus gastos necesarios y razonables.

Art. 9.- El Presidente de la Comisión de Peritos fijara la fecha en que juntos deben examinar la propiedad y lo notificara así al demandado y al requeriente. El demandado y el requeriente o sus representantes pueden estar presentes al examen de la propiedad, y entonces o en el tiempo fijado por la comisión, pueden presentar pruebas y argumentos en su favor. El valor declarado por el propietario en su última declaración para el pago del impuesto se considerará como presunto valor, pero no como prueba concluyente.

Art. 10.- La Comisión fijara la valuación de la propiedad tal como se encuentre, y apoyada en todas las pruebas. Cuando la propiedad expropiada es parte de una extensión de terreno perteneciente al mismo dueño o dueños, la depreciación calculada en el valor de la porción de la extensión que no se toma, entrará en el valor en la porción que se toma, pero no se hará reducción o concesión por ningún beneficio calculado o por apreciación del valor en la porción que no se toma, debido a la dedicación de la porción que se toma para utilidad pública, exceptuando los casos de carreteras o caminos públicos. Cuando la propiedad expropiada es esencial para el ejercicio de una franquicia o para el cumplimiento de un contrato, o para el uso de cualquier otro derecho adquirido al tiempo en que comienzan los procedimientos de expropiación forzosa, la franquicia, contrato o derecho se considerara expropiado junto con la propiedad y se hará su valuación

Art. 11.- La valuación fijada será comunicada al Tribunal. Por escrito, explicando las razones en que se basa, dentro de quince días a partir de la fecha de designación del ultimo perito, so pena de deducir por cada día en que cualquier perito esté en falta de diez pesos (\$10.00) de la suma que a dicho perito se le deba, a menos que el Tribunal lo exima de la pena por excusa atendible. Cualquier valor en que estén de acuerdo dos o más peritos será final a menos que sea rechazado por el Tribunal a oposición de una de las partes en la audiencia que se dispone más adelante. Cuando ninguno de los peritos estén de acuerdo, cada uno rendirá un informe por escrito y separadamente, dentro de quince días, dando su valuación y las razones en que se apoya, y el Tribunal determinara una valuación basada en los informes de los peritos, y en los informes que tenga, pero la valuación así fijada por el Tribunal no será mas alta que la más elevada de los peritos, ni menor que la mínima.

Art. 12.- El Tribunal fijará luego una fecha para la audiencia del caso, que no será más tarde de 15 días después depuse de la fecha en que los peritos depositen sus informes, hará que las partes y los peritos, sean notificados al afecto, así como de la valuación fijada. El demandado depositara una respuesta por escrito a la petición, con dos días por lo menos de anterioridad a la audiencia, la cual respuesta será jurada en la forma que dispone el Artículo 5.

Art. 13.- En la audiencia el Tribunal examinará el caso en todos sus aspectos, y decidirá sobre el derecho legal del requeriente a expropiar la propiedad; fijará los límites de esta, y determinará su justo valor basado en todas las prueba. Si la decisión es en favor del derecho de expropiación, el Tribunal dictará un fallo dando la descripción de la propiedad en la forma indicada en el Art. 4, párrafo (b), el interés que se toma, y el objeto para que se toma.

Art. 14.- Dentro de dos meses después de la decisión del Tribunal, cualquiera de las partes puede apelar de ella, después de depositar en poder del Colector de Rentas Internas de la provincia una fianza al 25% de la valuación, y a condición de pago de los costos, tal como se determinen finalmente en la causa, y en la forma, y con la garantía aprobada por el Tribunal; sin embargo, no habrá lugar a ninguna apelación del valor fijado en la decisión, si están favorable ala parte que desea la apelación, como el fijado por dos

cualesquiera de los peritos. Las apelaciones intentadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo serán regidas por todas las disposiciones de la ley y de procedimientos que no sean contrarias a la presente

Art. 15.- Inmediatamente después de una decisión del Tribunal de primera instancia a favor del derecho de expropiar, o después de una decisión de una corte superior a favor del mismo, y no obstante cualquier elección el requeriente tendrá derecho a la posesión de la propiedad, y podrá entrar en ella, y dedicarla al uso público, siempre que se deposite una fianza en la forma especificada en el Art. 14 y montante a la suma de la valuación y veinticinco por ciento más a condición del pago de la valuación, y de los costos, tal como sean finalmente determinados.

Art. 16.- Dentro de cinco días a partir de la decisión final a favor del derecho de expropiar, y fijando la valuación, el requeriente pagará al demandado, o al Colector de Rentas Internas, en el caso prescrito en el Art. 18 la suma fijada por el Tribunal, y dentro de dichos cinco días el demandado ejecutará un instrumento en la forma prescrita por la ley, y aprobada por el Tribunal para realizar el traslado de la propiedad al requeriente si el requeriente ha depositado una fianza en el numerario el Colector de Rentas Internas hará que se le pague de acuerdo con una copia certificada del fallo del Tribunal. Si el requeriente dejare de efectuar el pago dentro de cinco días después de la ejecución del instrumento de traslado de la propiedad, el tribunal a requerimiento del demandado puede ordenar que se tome de la fianza, o puede hacer cancelar el instrumento, y desahuciar al requeriente de la propiedad, obligándolo a pagar los perjuicios, y los costos.

Art. 17.- En caso de que el propietario, o cualquier de los propietarios dejaren por cualquier razón de ejecutar el instrumento de traslado de la propiedad dentro del término fijado, el Tribunal nombrará un representante que lo ejecute. Los costos que esto ocasione serán cargados al demandado en cualquier caso en que la falta de ejecución del instrumento tuviere lugar por su culpa.

Art. 18.- Cuando cualquiera de los propietarios de la propiedad expropiada sea desconocido, o se desconozca su paradero la suma fijada como valor de la propiedad será pagada al Colector de Rentas Internas. En caso de que dicha persona se dirija al Tribunal dentro de dos años a partir de la decisión final del tribunal sobre el caso, y reciba una orden del tribunal que establezca sus derechos a la suma, esta le será pagada en la manera señalada por el Secretario de Hacienda. Si no se hace la solicitud dentro del tiempo fijado, dicha suma ingresará dentro de los fondos generales del Tesorero Nacional. El Secretario de Hacienda podrá decretar los reglamentos para las custodias de fondos pagados a los Colectores de Rentas Internas, siempre que no infringieren las disposiciones de la presente.

Art. 19.- Los impuestos sobre la propiedad expropiada serán calculados a partir de la fecha de la transferencia, y a partir de esa fecha el requeriente será responsable del pago de todos los impuestos, y cumplirá las disposiciones de la Ley de Impuestos sobre la Propiedad en lo que con ella se relaciona.

Art. 20.- El hecho de que el Tribunal deje de actuar en cualquier ocasión dentro del término fijado por esta ley no invalidará su acción subsiguiente, pero el Tribunal quedará sujeto (a menos que muestre una causa para no hacerlo) a un procedimiento disciplinario en la forma prescrita en la Orden Ejecutiva No.192, o una reprimenda de la Suprema Corte de Justicia, por haber, no sólo por haber dejado de actuar dentro del término fijado, sino por no haber actuado tan pronto como fuera posible después de dicho término.

Art. 21.- Los procedimientos de acuerdo con esta Ley, serán in rem y conferirán títulos válidos ante toda persona sujeta solamente a las disposiciones de la ley en que se refiere a inscripción, y a impuestos. La propiedad ya tomada para uso público, o dedicada a él, será tomada solamente para uso público de mayor importancia.

Art. 22.- Las disposiciones de esta ley que disponen que se preste una fianza no se aplicaran a la República Dominicana, la cual tendrá derecho a todos los privilegios de esta ley que emanen de fianzas, sin que las preste, y no se impondrán en ningún caso de acuerdo con esta ley los costos, ni contribuciones, de cualquier índole contra la República Dominicana.

Art. 23.- Todas las leyes y partes de leyes contraria a la presente quedan derogadas, y a partir de la publicación de esta ley, todos los procedimientos de expropiación forzosa se harán de acuerdo con las disposiciones aquí indicadas, pero los procedimientos que ahora cursan en los Tribunales pueden llevarse hasta su conclusión de acuerdo con la ley y procedimientos en vigor hasta ahora, y cualquier apelación concedida por dicha ley y procedimiento puede ser intentada y llevada hasta su conclusión de acuerdo con ella. Sin embargo, cualquier parte que haya intentado dicho procedimiento puede suspenderlo mediante el pago de los costos, e intentar procedimientos de expropiación forzosa de acuerdo con la presente ley.

Thomas Snowden

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos

Gobernador Militar de Santo Domingo

Ley No.344, que establece un procedimiento especial para las

Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de

Santo Domingo o las Comunes

(G. O. No.5951, del 31 de julio de 1943)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Cuando por causas debidamente justificadas de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley.

Art. 2. – En el caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo por medio de su representante, debidamente autorizados, dirigirán una instancia al Juez de Primera Instancia competente, o al Presidente del Tribunal Superior de Tierras, según el caso, solicitando la expropiación de la misma y la fijación del precio correspondiente.

Art. 3. - La instancia deberá contener las siguientes enunciaciones;

- a) Nombre y título oficial del funcionario actuante;
- b) Mención del acto del Poder Ejecutivo por virtud del cual actué;
- c) Una descripción detallada de la propiedad que deba ser apropiada que deba ser apropiada con indicación del lugar donde se encuentren y si se tratare de un inmueble, con indicación de la Común y calle donde este situado, así como los límites las medidas y las mejoras que contuviere, o indicación de los límites y las medidas en caso de ser un inmueble rural;
- d) El uso a que se destinará la propiedad y las razones que justifican la expropiación;
- e) Nombre, domicilio y ocupación del propietario o propietarios actuales del bien a expropiar.
- f) Si cualquiera de los propietarios a todos ellos están en posesión y si no es así, el nombre de la persona o personas que están en posesión;
- g) Que el requeriente ha tratado de llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad de grado a grado, y las razones porque no pudo hacerlo.
- h) La cantidad ofrecida por el demandante como precio de la propiedad y la declaración de que el requeriente esta habilitado legalmente para pagarlo y que está dispuesto a hacerlo según la sentencia del Tribunal;
- i) Que el requeriente intenta llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

j) Una petición de entrega de la propiedad, basada en que el requeriente tiene derecho a tomarla y retenerla para el fin perseguido y que la utilidad pública o el interés social requieren su expropiación.

Art. 4.- En relación con los datos que el requeriente no puede verificar con facilidad, el funcionario actuante deberá hacer en la misma instancia la afirmación de que, según sus informes y su convicción, tales datos son ciertos.

Art. 5.- Una copia de la instancia será notificada al propietario, con citación para comparecer a día y hora fijos. Entre la fecha de la citación y la de la comparecencia deberá mediar un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince. A las personas domiciliadas fuera de la República se hará la notificación en la forma indicada en el artículo 69 del Código del Procedimiento Civil, y en este caso el plazo de la comparecencia será de treinta días. A los domiciliados en el extranjero pero que tengan representantes en el país, se hará la notificación en la persona y domicilio de estos representantes, gozando, sin embargo, del plazo de treinta días indicado en este artículo.

Párrafo: Los plazos indicados en este artículo no son francos ni se aumentaran en razón de la distancia.

Art. 6.- En la notificación que se haga del propietario en las condiciones previas en el artículo anterior, se le requerirá el nombramiento de un perito, el cual deberá ser designado dentro del mismo plazo de la comparecencia.

Párrafo 1 : El nombramiento de este perito se realizara por declaración hecha por el propietario en causa ante el Secretario del tribunal competente para conocer el caso, quien levantara el acta correspondiente. Este perito deberá comparecer a la audiencia para el desempeño de su misión.

Párrafo 11: Si el propietario no designare dicho perito en el plazo ya indicado, continuara el procedimiento sin ninguna clase de interrupción.

Art. 7.- En el plazo de comparecencia, el requeriente designara a su vez un segundo perito, en la misma forma establecida en el artículo anterior, estando también obligado dicho perito a comparecer a la audiencia para el cumplimiento de su misión.

Art. 8.- Designados uno o ambos peritos y oídos, en audiencia, en sus respectivas opiniones acerca del precio de la propiedad cuya expropiación se persiga u oído el perito designado por una de las partes si la otra no hubiere designado el suyo, el Tribunal estará en capacidad para decidir soberanamente respecto de la expropiación y del valor que deba ser pagado al propietario. La sentencia que intervenga será rendida a más tardar dentro de los diez días de haberse verificado la audiencia.

Art. 9.- Si ninguna de las dos partes hubiere designado sus peritos, o si estos no hubieren asistido a la audiencia, o si el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado con las respectivas opiniones de los peritos que hubieren sido designados y hubieren asistido a la

audiencia, podrá ordenar cualquier otra medida de instrucción, siempre que esta pueda ser realizada en un término de quince días como máximo, a contar de la fecha de la disposición de la medida en cuestión.

Modificado por la ley No.700 del 31-7-74, G.O. 9342.

Art. 10.- Las tasaciones del inmueble que hubiesen sido realizada por el catastro Nacional. Servirán como elemento de juicio para la edificación del Tribunal que ha de fijar el precio en caso de no existir acuerdo entre las partes por causa de expropiación, el cual deberá tener en cuenta el valor real del inmueble y el de las mejoras que se hayan levantado o fomentado, así como la desvalorización que el inmueble haya podido experimentar por alguna causa notoria. Las partes podrán aportar al tribunal cualesquiera elementos de juicio que estimen útiles a sus intereses.

Agregado por la ley no.177 del 16-6-71, G.O. 9233.

Párrafo: Las declaraciones tardías serán gravadas con un impuesto de RD\$2.00 mediante la aplicación de un sello especial.

Art. 11.- Cuando se trate de un inmueble registrado, el procedimiento indicado en la presente ley se llevará a efecto ante el Tribunal Superior de Tierras.

1. El texto del Artículo 10 vigente hasta el 31-7-74, decía lo siguiente: “Las tasaciones de inmuebles, que hubiesen sido realizadas para fines de pagos de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precios por el Tribunal podrá ser menor que el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se tratare hubieren experimentado posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otras circunstancias de la misma índole”

Art. 12.- Las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia o por el Tribunal Superior de Tierras serán en última instancia y solo estarán sujetas al recurso de casación 2 .

Modificado por la Ley No.700 del 31-7-74, G. O. 93423.

Art. 13.- En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y el Poder Ejecutivo declara la urgencia, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional, podrán entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación, una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional, en una cuenta especial fuera de la cuenta República Dominicana, el valor ofrecido por el expropiante, a reservas de discutir ese valor por ante los Tribunales competentes.

Art. 14.- Cuando el Estado, las Comunes o el Distrito de Santo Domingo decidan enajenar una propiedad que hubieren obtenido una expropiación, por no haber realizado el propósito para el cual la expropiaron se hará en la Gaceta Oficial un aviso de tal

propósito. Los propietarios, personalmente, tendrán el derecho de readquirir la propiedad de que se trate en el mismo precio de la expropiación, siempre que depositare el precio ya indicado y la petición relativa a la readquisición en un plazo de tres meses a contar de la fecha de la Gaceta Oficial en que se hubiere publicado el aviso antes indicado.

Art. 15.- En los casos en que sean declarados de utilidad pública o interés social bienes pertenecientes, total o parcialmente,

2. El artículo 12, vigente hasta el 31-7-74, contenía un párrafo que fue suprimido por la ley No.700, de esta fecha, el cual decía lo siguiente: “se reputara como un motivo de casación la fijación de un precio que se hubiera realizado por debajo del valor en que estuviere tasada la propiedad para fines de pago del impuesto, salvo el caso previsto en el Artículo 10, in fine, de esta ley.

3. El texto del Art. 13, vigente hasta el 31-7-74, decía lo siguiente: “caso de urgencia, el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, podrán tomar posesión provisional de las propiedades en proceso de expropiación tan pronto como sea depositada la instancia indicada en el artículo 2 de la presente ley cuando la instancia no fuere acogida, el propietario podrá reclamar indemnización por la toma provisional de la posesión.

a menores o personas legalmente incapaces de disponer los tutores, curadores o representantes de los mismos; sin más requisito que una autorización del consejo de familia podrán suscribir, en nombre y representación de los respectivos incapaces, actos de venta de grado a grado, a favor del estado, de las comunes o del Distrito de Santo Domingo.

Art. 16.- Todos los procedimientos relativos a los procedimientos previstos en la presente ley, tanto de los requerientes como de los propietarios demandados en expropiación, estarán exentos del impuesto sobre documentos, así como el pago de cualquier otro impuesto. Ninguna de las partes estará sujeta al pago de honorarios. En los procedimientos relativos a la presente ley ante el Tribunal Superior de Tierras o ante los Juzgados de primera Instancia, no será dispensable el ministerio de abogados.

Art. 17.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Dominio Eminente, O. E. 480, del 20 de mayo de 1920, modificada por la O.E. 675, del 5 de octubre de 1921, y toda otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; año 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha

Presidente

Rafael F. Bonelly M. García Mella

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; año 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Milady Félix de L'Official

Secretaria

G. Despradel Batista

Secretario

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Inciso 3° del Artículo 9 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres; año 100° de la Independencia, 80° de la Restauración y 14° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley No.126, que deroga y sustituye la ley No.134, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971.

(G. O. No.9530, del 30-4-80)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se deroga y sustituye la Ley No.134 sobre el Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, del 21 de mayo de 1971, que derogo y sustituyo el Art. 70 de la ley No.5852, de fecha 29 de marzo de 1962, a fin de que dicho Artículo 70 rija en lo adelante con el siguiente texto:

“Art. 70.- En los casos en que el Estado construya obras de riesgo, estos serán pagadas por los propietarios de los terrenos beneficiados en una proporción equitativa al beneficio obtenido por el terreno o a la inversión realizada para la ejecución de la obra. Estos pagos siempre se harán con parte proporcional del mismo terreno beneficiado”.

Se declara de alto interés nacional la transferencia a favor del Instituto Agrario Dominicano de los terrenos que el Estado Dominicano capte por aplicación de la Cuota-Parte, para ser incorporados a los planes y programas de Reforma Agraria. Por tanto, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) presentara al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) toda la cooperación material y humana que se requiera para el más rápido y acelerado logro de los objetivos de esta ley.

Párrafo 1: Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagarán por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma:

- a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre.
- b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar no sea posible realizar en ella ningún tipo de cultivo a no ser por los beneficios que recibirían de las obras de riego.

En los dos casos, las tierras serán de las que estén a alcance del canal de que se trate el tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedaran exentos del pago de Cuota-Parte.

Al deducirse la Cuota-Parte del mareaje, este no podrá quedar con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100 tareas) para cada propietario.

En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con un área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Solo podrá deducirse la Cuota-Parte del mareaje que este por encima de 100 tareas.

Los beneficiarios de la exención deberán ser provistos de una constancia suscrita por el Director general del IAD.

Párrafo II: Los propietarios de terrenos irrigados que se hayan beneficiado de obras de irrigación construida con anterioridad a la presente ley y que hayan cumplido con su correspondiente obligación de Cuota Parte, en virtud de leyes anteriores, no estarán sujetos al pago de nueva Cuota-parte, con excepción del caso de nuevas obras de irrigación, conforme se establece en el párrafo IX de este Artículo.

Párrafo III: tan pronto como estén preparados el diseño y la localización definitiva del sistema de riego, es decir, debidamente, delimitada su área de influencia, el Director general del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) lo hará de conocimiento general a través de tres publicaciones consecutivas en un periódico de circulación nacional, y lo comunicara al Director General del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

Asimismo, a partir del momento en que se haya publicado oficialmente el diseño de un proyecto de un sistema de riego y se haya determinado su área de influencia, los propietarios de los inmuebles ubicados en la zona de influencia de la nueva obra de riego, no podrán transferir parcialmente ni subdividir a ningún título que sea, gravar o en alguna forma afectar el derecho de propiedad, sin la previa autorización escrita del IAD.

Tan pronto como sea terminado el sistema de riego, o el mismo sea puesto en servicio, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos lo comunicara al Director general del IAD, con indicación del costo real de inversión y cualquier información adicional que sea de interés para los fines de aplicación de esta ley.

El Director General del IAD notificará a cada propietario, por escrito, por medio de un Funcionario calificado de dicho organismo o de un alguacil, la porción de terreno de su propiedad que deberá traspasar al Estado en pago de la construcción de la obra ejecutada y le avisara la fecha en que funcionarios del IAD visitaran los terrenos con el fin de seleccionar la porción a segregarse a favor del Estado.

Cada propietario tendrá un plazo de 15 días para hacer los alegatos que considere oportunos, por escrito, al IAD. Asimismo, cada propietario tendrá un plazo de 30 días, a partir del DIA en que reciba la notificación, prorrogable por disposición expresa del IAD, por hacer entrega de las tierras que deben pasar a ser propiedad del Estado, entendiéndose que la localización debe hacerse teniendo en cuenta las facilidades de tránsito y beneficios del uso de las aguas.

Párrafo V: Si no se hiciera la entrega de la Cuota-Parte en naturaleza al Instituto Agrario Dominicano (IAD) dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) exigirá la entrega de dichas Cuotas-Partes según lo establece el párrafo V de este Artículo.

Párrafo V: Una vez transcurridos los plazos indicados y el propietario no concurriera ante el Juez de Paz, se reputara que hace la cesión de tierras en la situación que señale el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y se levantara acta de la sesión legal, en la cual se

mencionaran la notificación y los datos a que se refieren los párrafos anteriores, debiendo suscribirla en este caso el Juez de Paz en la forma indicada en el párrafo anterior, asistidos además de dos testigos.

Párrafo VI: Una vez efectuada la entrega o sesión, la copia la copia del acta autenticada por el Juez de Paz constituirá un título de propiedad para el Estado Dominicano sobre la extensión de tierras a que se refiere, para todos los fines legales. Con dicha acta el IAD requerirá al Registrador de Títulos correspondiente la inscripción de transferencia a favor del Estado; igual requerimiento hará al Conservador de Hipotecas competente, si se tratare de inmuebles no registrados.

Las actuaciones de los Jueces de Paz y de los Alcaldes Pédanlos estarán exentas del pago de impuestos, derechos y honorarios.

Párrafo VII: El pago de Cuota-Parte indicada, es independiente de los pagos que deban hacer los propietarios o arrendatarios, por el uso anual de las aguas para fines de riegos.

Párrafo VIII: A los fines de selección de tierras para la segregación de tierras para la segregación de Cuota-Parte, los funcionarios del IAD evitaran, en lo posible, incluir en las porciones que pasaran a ser propiedad del Estado, todo tipo de mejoras, construcciones y obras de infraestructura puesta por el propietario: Cuando dichas mejoras abarquen la totalidad de los predios y la segregación no sea posible sin afectar dichas mejoras, total o parcialmente, deberán hacer describir en el acta dichas mejoras, su categoría y todos los detalles necesarios para individualizarlas y proceder a su evaluación.

Párrafo IX: Las nuevas obras de irrigación, capaces de un mayor potencial de riego, construidas por el Estado, solo afectan a las nuevas áreas regables en la forma señalada; en el Art. 71 de la presente ley; no deben considerarse como nuevas obras los trabajos de reparación y mantenimiento de canales, respecto a los cuales el regante tiene la obligación del pago de los derechos y tributos del uso del agua.

a) Este párrafo no será aplicable en los casos de terrenos con un área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a cien (100) tareas.

b) Al deducirse la Cuota-Parte prevista en este párrafo, el terreno de que se trate no podrá quedar con un área menor de las de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, señaladas.

Párrafo X: Los propietarios quedan obligados a seguir, en las obras parcelarias que construyan en sus terrenos, los lineamientos que trace el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el cual supervisará dichas construcciones.

Art. 2.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta; año 137° de la Independencia, 117° de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez

Presidente

Florentino Carvajal Suero

Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco

Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; años 137° de la Independencia y 117° de la Restauración.

Hatuey De Camps

Presidente

Emilio Arte Canalda Alberto Peña Vargas

Secretario Secretario

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta; año 137° de la Independencia, 117° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Decreto No.427, que modifica el artículo 1 del Decreto No.351, del 6 de noviembre de 1970

(G: O. No.9489, del 30/11/78)

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

Art. 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.351, de fecha 6 de noviembre de 1970, para que rija de la manera siguiente:

Art. 1.- Se designa una Comisión Especial que funcionara bajo la dependencia de la Dirección General de Catastro Nacional, encargada de revisar las evaluaciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No.317, sobre el Catastro Nacional, de fecha 14 de junio de 1968:

- a) Avalúo de los bienes inmuebles en venta, propiedad del Estado Dominicano;
- b) Evalúo de los terrenos propiedad de particulares en que habrán de construirse obras públicas de interés social, así como las mejoras levantadas en ellos.

Art. 2.- Esta Comisión estará integrada por sendos representantes de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por la Administración General de Bienes Nacionales y Dirección General de Catastro Nacional.

Art. 3.- Los titulares de los implicados Departamentos designaran los empleados de sus respectivas dependencias, que deberán de integrar la referida Comisión.

Art. 4.- Queda derogado el Decreto No.3754, de fecha 3 del mes de agosto de 1973, así como cualquier otro Decreto que le sea contrario.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; año 135° de la Independencia, 116° de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN